

**MEMORIAL DR. VALENZUELA VALBUENA RV: SUSTENTACION APELACION
11001310302620140036302**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 15:35

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Hector Enrique Quiroga Cubillos <hequirogac@unal.edu.co>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 3:15 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jpcanosaf@hotmail.com <jpcanosaf@hotmail.com>;
lexabogadoconsultor@yahoo.es <lexabogadoconsultor@yahoo.es>; Hector Enrique Quiroga Cubillos
<hequirogac@unal.edu.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION 11001310302620140036302

BUENA TARDE:

Atentamente me permito remitir en documento anexo, escrito de sustentación de recurso de apelación, exp. referido. Despacho del H. Magistrado DR. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA. Ruego dar el trámite legal al documento anexo. Gracias. HECTOR QUIROGA CUBILLOS. APODERADO PARTE DEMANDANTE. T.P. 27.428 C.S.J.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.
SALA CIVIL.
E. S. D.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
jpcanosaf@hotmail.com lexabogadoconsultor@yahoo.es
hequirogac@unal.edu.co

Referencias: MAGISTRADO PONENTE: DR. GERMÁN VALENZUELA.
EXPEDIENTE No. 11001310302620140036302.
PROCESO: DECLARATIVO.
DEMANDANTE: RUHT ELVIRA CAÑÓN CASTELLANOS.
DEMANDADOS: ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN.
MARTHA CECILIA CAÑÓN PACHÓN.
JOBAN CAÑÓN PACHÓN.
DANIEL CAÑÓN PACHÓN.
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JENARO CAÑÓN CASTILLO.

ACTUACIÓN: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA.

HÉCTOR ENRIQUE QUIROGA CUBILLOS, ciudadano mayor de edad, e identificado como a aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado de la demandante RUTH ELVIRA CAÑÓN CASTELLANOS, al honorable Magistrado Ponente DR. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA, y de la manera más respetuosa manifiesto que procedo a sustentar el recurso de apelación, por mi instaurado, contra la sentencia de primera Instancia, dictada dentro del proceso referenciado por el despacho del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

1. IREGULARIDADES DE PROCEDIMIENTO.

Por cuanto se exige en cada etapa del procedimiento, sanear las irregularidades en que se incurra en el trámite procesal; muy respetuosamente, me permito ADVERTIR las siguientes irregularidades que pudieron afectar la actuación procesal. Así mismo, que, al iniciarse el desarrollo de la sentencia, debe verificarse que no existan nulidades y si se trata de irregularidades se corrijan.

1.1. El curador ad litem, Dr. ALCIDES ACUÑA BOHORQUEZ, fue nombrado como tal, por auto de fecha 9 de febrero de 2017 visible al folio 585 del Expediente electrónico , quien recibió la

notificación personal de auto admisorio de la demanda (ver folio 589 del Expediente electrónico), a allí registro el correo electrónico: lexabogadoconsultor@hotmail.com. Y quien contestó la demanda.

En el proceso se señala fecha para la audiencia inicial, para el 5 de marzo de 2019, y se le envía telegrama citatorio al Dr. CARLOS ALBERTO LIZARAZO (ver folio 604 del Expediente electrónico) es decir, a quien no es el curador ad litem. El Registro de control de asistencia de la audiencia del 5 de agosto de 2019 reporta como asistente al Dr. CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZÓN con cédula de ciudadanía No. 79.572.753 y registra el correo electrónico: carloslizarazo2003@yahoo.com como curador ad litem, y actúa como tal, a quien la señora Juez de otorga la palabra y este se identifica. (ver 02 video 1 audiencia 20190805. Minuto 3).

1.2. El anexo 07 “Auto Avoca conocimiento 20210707” que corresponde al auto de fecha 7 de julio de 2021 dispone: “1. Se avoca el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá. ... 2. En aras de continuar con el trámite normal, el Despacho dispone la hora de las 2:30 pm del 9 del mes de noviembre de 2021, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 C.G.P. ... Remítase vínculo de acceso a las partes, de las actuaciones que se encuentren digitalizados”.

Tal link para los efectos de conocimiento del cambio de radicación del expediente, no le fuere remitido al curador ad litem, Dr. ALCIDES ACUÑA BOHORQUEZ, quien había sido nombrado por auto de fecha 9 de febrero de 2017 visible al folio 585 del Expediente electrónico, quien recibió la notificación personal de auto admisorio de la demanda (ver folio 589 del Expediente electrónico), y allí registró el correo electrónico: lexabogadoconsultor@hotmail.com Nótese que por cambio de despacho judicial se le debió comunicar al curador ad litem, y ponerle a su disposición también el “vinculo de acceso al expediente) tal y como lo ordenaba el auto, con la formalidad que indica el Decreto 806 de 2020. (ver folio 1 del anexo 09 “EnvioLinkaudiencia202104 (4).pdf”.

De otro lado, pero en este mismo sentido, la fecha señala para la audiencia de juzgamiento y fallo (El acta de 9 de noviembre de 2021) tampoco quedó noticiada al curador al litem. Quién por demás no estuvo presente en la audiencia a que se refiriere en dicho auto que avoca el conocimiento. (ver folio 1 del anexo 09 “EnvioLinkaudiencia202104 (4).pdf”. Nótese, que para la fecha de la audiencia, aun se estaba en por estar en pandemia, se debía dar cumplimiento estricto con las formalidades del decreto 806 de 2020.

1.3. El acta de 9 de noviembre de 2021, que corresponde a la sentencia dictada en primera instancia, referencia nombres de demandante y demandados, no corresponde a los de este proceso. Tampoco se hace referencia a los demandados indeterminados. (Ver anexo 14, del

cuaderno electrónico). Lo anterior para que se efectúe si es del caso, la salvedad frente a error incurrido en el acta.

2. LOS REPAROS ALEGADOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo con los reparos formulados a la sentencia, en la audiencia en que ella fue dictada, y de los cuales se ocupará este Honorable Tribunal para desatar el recurso de alzada concedido, me permito transcribirlos a fin de ordenar el debate en este escrito de sustentación: así:

Reparos: (Minuto 1: 13:49) se dice, "APELO":

- 1. Por Falta de apreciación probatoria por el despacho, por cuanto no corresponde a las reglas de la sana crítica.*
- 2. No tiene en cuenta todos los elementos probatorios aportados al proceso.*
- 3. Indebida apreciación y aplicación del ánimus societario, elemento constitutivo del contrato sociedad.*
- 4. Indebida apreciación de la prueba indiciaria. En todo el desarrollo de la sentencia, frente a todas pretensiones principales y subsidiarias.*
- 5. Indebido tratamiento de la figura de legitimación en causa, desde el punto de vista sustantivo y probatorio.*
- 6. Indebida apreciación de la Legitimación en causa de la primera pretensión, por la cual se declaró probada esa condición o presupuesto procesal.*

3. FUNAMENTOS DE LAS IMPUGNACIÓN EN APELACIÓN.

Como lo impugnado es la sentencia, me permito seguirla desde la metodología ofrecida por la señora juez de primera instancia, para así obtener concreción en la fundamentación del recurso.

El texto de demanda que finalmente fue presentada obra a folios 414 y s.s. del expediente digitalizado, corresponde al de la DEMANDA INTEGRADA CON JURAMENTO ESTIMATORIO y que fue admitida por auto de fecha 4 de agosto de 2016, que obra al folio 429 del expediente digitalizado (01cuaderno digitalizado. PDF), de la cual se corrió el traslado, y se tramitó el proceso.

2.1. DECISION SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN (PRINCIPAL). SIMULACIÓN ABSOLUTA.

2.1.1. No me detengo en los aspectos jurídicos que son básicos en este tipo de ACCIÓN, frente a su naturaleza y sus diferencias con otras figuras cercanas, a fin de no caer en discusiones insultas, entrando directamente a la figura jurídica correspondiente.

2.1.2. Lo reclamado en la demanda, como primera pretensión principal, se concretó así:

“I- PRETENSIONES PROCESALES. A. PRETENSIÓN PRINCIPAL. PRIMERA: Se declare que la escritura de constitución de la sociedad comercial CAÑON PACHON Y CIA LIMITADA fue simulada absolutamente y que correspondió a la escritura pública No. 2072 de fecha 16 de septiembre de 1982, de la Notaría 27 de Bogotá. SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración que todos los bienes que adquirió dicha sociedad corresponden a la masa herencial de JENARO CAÑON CASTILLO cuya sucesión curso en el Juzgado 3 de Familia de Bogotá, Radicación 1065 de 2013. TECRERA. Que se disponga que los bienes a restituir sean puestos a disposición de la sucesión JENARO CAÑON CASTILLO que cursa en el Juzgado 3 de Familia de Bogotá, Radicación 1066 de 2013. CUARTA. Que son de la sucesión de JENARO CAÑON CASTILLO todos los frutos, debidamente indexados, percibidos y dejados de percibir con mediana inteligencia de los bienes aquí involucrados y deben ser puestos a disposición de la sucesión que en el Juzgado 3 de Familia de Bogotá, Radicación 1065 de 2013. ...”.

2.2.2. La acción de simulación está consagrada en el Código Civil en el artículo 1768 del Código Civil, en concordancia con el Código de comercio. Y así lo reconoció el despacho en la sentencia aquí impugnada; en consecuencia, se requiere:

a. La existencia del acto Impugnado en simulación absoluta. El despacho de primera instancia lo declara probado con la escritura 2072 De la Notaría 27 del 16 de septiembre de 1982 y con la cual se matricula la sociedad CAÑON PACHÓN Y CIA LIMITADA, en la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyos documentos fueron aportados al proceso (ver folio del expediente electrónico 51 y ss y 4 y s.s).

b. Que se pruebe que el acto jurídico acusado de simulado es aparentemente valido pero mentiroso, en donde la carga de la prueba la tiene el demandante. Que la prueba pertinente y conducente lo es la prueba indiciaria – no es necesaria prueba directa. Sus elementos deben conducir a la falta de seriedad de contrato.

c. En términos generales la carga de la prueba la tiene el demandante, pero de los hechos que configuran la pretensión, siempre que la ley no haga traslado de carga de prueba; y siempre que la parte contraria no le resulte más fácil probar, o cuando se trata de hechos negativos, a la contraparte le corresponde probar lo positivo de la afirmación.

d. La valoración de la prueba será sobre las reglas de la sana crítica, pero no basta con decir esto, sino aplicarlas. Las reglas de la ciencia y la tecnología, las de la lógica y las de la experiencia, tanto d manera individual como en conjunto.

2.2.3. Pruebas dejadas de valorar por la sentencia. Especialmente la prueba indiciaria. De la prueba recaudada en el proceso se infiere que la constitución de sociedad CAÑON PACHÓN Y CIA LIMITADA es SIMULADA ABOSLUTA supera con creces las exigencias para su declaración, Veamos:

a. Si desde la misma definición de contrato de sociedad que trae el código del comercio (art. 98) esta comporta el “animus” expresado por dos o más personas que se obligan a hacer aportes en dinero o en trabajo u otros bienes valuables en dinero con la finalidad de repartirse entre sí, las utilidades obtenidas por la empresa o actividad social. Constituyendo esta una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Veamos la prueba recaudada que se puede inferir, entre ellos los indicios. Indicios que no fueron asumidos por la sentencia, derivados de la prueba de interrogatorios de parte en grados de confesión, ni las pruebas documentales como las escrituras públicas que dicen mucho más de lo que se abordó en la sentencia.

a.1. En el caso de la sociedad CAÑON PACHÓN Y CIA LIMITADA, los socios son esposos así se reconoció por todas las partes del proceso; y aun cuando, la sentencia de primera instancia echa de menos el registro civil del matrimonio, otras pruebas así lo indican, i) La misma escritura de constitución de la sociedad., que obra en el proceso, la número 2072 del 16 de septiembre de 1982 de la Notaría 27 de Bogotá, quienes actuaron en esta condición y en representación de sus hijos menores MARTA CECILIA CAÑÓN PACHÓN Y YOBAN CAÑON PACHÓN. Lo que entrada muestra que se trata de sociedad de familia, en donde se involucran sus hijos comunes. ii) Los registros civiles de nacimiento de sus hijos antes mencionados. iii) Los interrogatorios de parte que se recaudaron en el proceso. Es de admitirse que las reglas de la experiencia indican que los padres constituyen sociedades con sus hijos, pero que no es muy fácil decir que estos tenían la intención de asociarse con sus hijos. Y más bien se trata actos de los para “asegurar bienes” para el futuro de sus hijos. Esto es loable siempre y cuando la sociedad no se preste para desconocer los mismos fines de una sociedad, como los establecidos ni la ley, ni para hacerle fraude a la ley, que como en este caso se dio: 1) Los bienes que aparentemente adquirió la sociedad, no fueron adquiridos realmente por estos, sino por los socios (padres) a título personal: casa de la carrera 9 No. 7 -31 de Bogotá, ver folio real No. 50C-352277 anotación 8 , el 50% de la calle 16 ver folio real 50C-201216 anotación 12 , y la casa de la calle 63 ver folio real No. 50C-214840 anotación 8. Como lo confesó la demandada ANA FRANCISCA PACHÓN cuando a la pregunta: minuto 7:44, 8:30; 11.35; 12; 13:30. 2) Los padres no se comportan como socios ni como gerentes ni representantes legales, ellos se comportan como propietarios de esos bienes como se deduce del interrogatorio de ANA

FRANCISCA PACHÓN D CAÑÓN (madre de los socios hijos) cuando a la pregunta: 17:31 ...” los empleados que trabajan para los negocios lo hacían para ANA FRANCISCA directamente o para la sociedad CAÑÓN PACHON Y CIA LIMITADA LO HACIA DIRECTAMENTE ANA FRANCISCA. PORQUE ELLO 18:49 Porque salía más barato en forma personal ... me salía más costo. Desde luego, porque como empresa debía hacer los aportes a la seguridad social de los empleados, y la informalidad de la relación personal con los empleados no implica firmar contratos de trabajo, y el reporte de dichos aportes deben estar reflejados en la contabilidad, es decir, fraude a las leyes laborales y aun con sus propios empleados con este tipo de maniobras. En conclusión estas intencionalidades puedan ser reputadas como “afectio societatis” como la verdadera intención de un CONTRATO SERIO DE SOCIEDAD, aun con fraude a la Ley? No. Sobre estos aspectos en ningún momento la sentencia los refirió, ni tampoco a los medios probatorios que los indicaban. 3) Lo mismo se infiere de las compras de insumos para el funcionamiento de la supuesta empresa. No aparece ningún documento de fecha cierta, y como facturas legalmente expedida a favor de la sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA, con su número de identificación tributaria (NIT), dirección d la empresa, y expedidas para la época de funcionamiento de la empresa (AÑOS: 1982 – 2000) etc., sino que la voluminosa relación de facturas aportadas con la contestación de la demanda (y hace prueba contra sus aportantes) que están libradas a nombre de ANA FRANCISCA CAÑÓN DE PACHÓN a título personal. Actos que no pueden ser reputados a la sociedad, pues corresponden a la personalidad distinta de ésta, como es a uno de los socios individualmente considerada (al tener del inciso segundo del artículo 98 del Código dl Comercio). Todo lo contrario, esto muestra la actitud de ANA FRANCISCA CAÑÓN DE PACHÓN que, con estos actos a título personal, no se comportaba frente a la sociedad como socia sino como propietaria de los negocios. ¿Se puede afirmar que este es un negocio serie en donde verdaderamente se constituyó una sociedad comercial? No. 4) Otras pruebas en el mismo sentido: Interrogatorios de parte a MARTHA CECILIA Y JOBAN CAÑÓN PACHÓN. JOBAN dice: Minuto 50:30 a la pregunta: ¿Los empleados que trabajaban en los negocios estaban vinculados laboral o contractualmente con quién?, respondió: “CON MI MAMÁ”, ella los contrataba, ella pagaba los seguros...” ver MINUTO 51:00.

a.2. El objeto de la sociedad correspondió según la escritura la número 2072 del 16 de septiembre de 1982 de la Notaría 27 de Bogotá, que obra en el proceso, ver su ARTÍCULO TERCERO que dice: “El objeto principal de la sociedad es todo lo relacionado con finca raíz, ventas compras, construcciones de toda clase, propiedades horizontales, negocios de ganadería, engorde, venta, compras, etc...”. De los interrogatorios de parte a la los integrantes de la parte demandada se obtiene los siguientes dichos: JOBAN CAÑÓN PACHÓN frente al objeto social desarrollado por la sociedad responde (minuto 59): “El objeto era arrendar habitaciones para alojamiento”, sobre el objeto de la sociedad se le pregunta: “¿qué explicación le dieron a usted ... contestó el objeto arrendar habitaciones ... ninguna de esas actividades (Minuto 58). El objeto también era... pero en cada inmueble quedaba

trabajando...". MARTA CECILIA CAÑÓN PACHÓN, al mismo cuestionamiento responde (minuto 1:28:00): GANADO.... ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN al mismo cuestionamiento responde (03 video 3. Audiencia 2019 – 08-05, minuto 19:00): "AL ALOJAMIENTO ninguna otra actividad. Sólo eso". DANIEL STEVEN PACHÓN ESPINOSA: NO COMPARECIÓ AL INTERROGATORIO DE PARTE.

De lo anterior se infiere sin lugar a duda, que el objeto social, contenido en la escritura de constitución era una fachada, era mentiroso frente a lo que se consagró en la escritura de constitución. Aspectos que no tuvo en cuenta la sentencia.

Indicios, surgen de otras pruebas, entorno a la misma temática del objeto social fachada, que corresponde al hecho de que una de las propiedades que luego se involucran en el haber social, el de la carrera 9 No. 7 – 31 de Bogotá, es comprado (8 de octubre de 1980 ver certificado del registrador anotación 8) con anterioridad a la constitución de la sociedad CAÑÓN PACHÓN CIA LIMITADA (16 de septiembre de 1982 según la escritura), por los esposos JENARO y ANA FRANCISCA, y en este inmueble ya funcionaba un negocio de motel o residencias para alojamiento; veamos las pruebas de interrogatorio de parte: JOBAN CAÑÓN PACHÓN "Cuando se constituyó la sociedad ya existía el negocio de la calle 63": Responde (minuto 44 -43): Si ya existía.. MARTA CECILIA CAÑÓN PACHÓN, existía ya las residencia Blanca en la novena (9a) ... 1:18:43). ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN al mismo cuestionamiento responde (03 video 3. Audiencia 2019 – 08-05, minuto 6:45: se constituyó la sociedad entró las residencias con la carrea 9ª .

DANIEL STEVEN PACHON ESPINOSA: NO COMPARECIÓ AL INTERROGATORIO DE PARTE.

a.3. Los Aportes a la sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA, que constituyeron su capital social. Otra fachada manejada en la escritura de constitución de sociedad, veamos: i). Los aportes, según la escritura, fueron realizados en dinero efectivo, en un monto de ochocientos mil pesos, (ver clausula "ARTÍCULO CUARTO" de la esc. 2072 de 1989); que se dividió en 800 cuotas; y supuestamente cada uno de los cuatro socios aportó \$200. 000.00). ii). No es posible hacer una trazabilidad de dichos dineros, no porque algunos de ellos no tuvieran capacidad económica, sino que hasta donde fueron desembolsados, y asumidos por la sociedad. iii) el primer aspecto está en decir que los aportes se pagaron en efectivo (parágrafo de la cláusula "ARTÍCULO CUARTO" de la esc. de constitución de la sociedad). SURGEN LAS PREGUNTAS de los cuales la supuesta representante legal no da cuenta de ello: a la pregunta: "La sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA abrió cuentas bancarias, de ahorro o corrientes. O los manejaba en efectivo. Contestó "en efectivo". Quiere decir, que durante casi 20años de la vigencia de la supuesta sociedad, no tuvo una cuenta para manejar sus dineros, y en las cuantías altas como para comprar inmuebles. La prueba podría obtenerse con los libros de contabilidad, prueba pedida y denegada por el juzgado; pero, aun así, la respuesta a la

pregunta por los libros de contabilidad está en que los cogió EL GERENTE JENARO CAÑÓN (minuto 26). Es decir, para este aspecto este si es el gerente. Frente a este mismo aspecto, de los aportes que les correspondieron a los hijos (MARTHA CECILIA Y JOBÁN), siendo estos menores de edad, le correspondía la obligación de llevar las cuentas de manera muy escrupulosa, de cómo dispuso de los dineros de sus hijos menores para incorporarlos a una sociedad. Si nos atenemos al valor del salario mínimo legal mensual para 1982, y que da cuenta el decreto 03687 de 1981, este correspondía a \$7. 410.00 pesos; y la suma de \$200. 000.00 pesos equivalía a 26.9905533 salarios M/LM, que vistos desde la óptica de hoy equivalen a \$26.990.553.30 pesos. Y por dos hijos menores \$53.981.106.60.

La pregunta es cómo se entiende que una madre y un padre se asocien para manejar los dineros de sus hijos, en efectivo, y sin ninguna seguridad al respecto, máxime que la imagen que presentaron en sus interrogatorios de su esposo y padre era de una persona que tomaba mucho “trago”, y que no hacía nada. Esta situación nos genera indicios para inferir que tales sumas de dinero no salieron del patrimonio de unos menos (constituido a través de vas donadas por la abuelita). Mayor credibilidad tendrá, que sus padres los colocaron en la escritura para “asegurarles” algún capital, pero lejos de ser socios de ellos. Tal y como lo dijo JOBAN en su interrogatorio de parte: (minuto 47:50) ¡Cual era la función de la sociedad, contestó: “era tener algo para nosotros, mi hermana y mi mamá”!

Otro indició y tal vez plena prueba, referida a que los aportes en dinero, consistente en que la sociedad se constituyó en el papel, y verdaderamente entró a funcionar cuando recibe un inmueble como aporte, y ya existente en el patrimonio de los esposos CAÑÓN – PACHÓN. Se trata de la casa de la carrera 9 No. 7-32 de Bogotá; pues esta simuladamente aparece vendida a la sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA, pero admitido en confesión por ANA FRANCISA PACHON DE CAÑON en el interrogatorio de parte absuelto cuando a la pregunta: “¿Por qué la sociedad termina siendo ... como aportes como aportes míos de hijos ... míos y del señor JENARO. Minuto. 7: 44 y 14,.00; Pregunta ¿Cómo CAÑON PACHÓN compra la 63 y la 16; ...? Fueron aportes sociales a la sociedad”. Si esto es así, los aportes a que hace referencia la escritura de constitución son falsarios, y estaría integrado por aportes en especie (bien inmuebles). JOBAN CAÑÓN PACHÓN (demandado) dice en su interrogatorio de parte al preguntársele sobre el ingreso de los bienes aquí involucrados, así: calle 63 # 14 -62 de Bogotá, contestó (Minuto: 1: 01:44) fueron de una ganadería que tenía mi abuelita”. Frente al predio de carrera 9 No. 7 – 31 de Bogotá, (minuto 1:03:00) contestó: “Me contaron que ese predio se incluyó en la sociedad”. Como lo pago la sociedad, respuesta. No tengo conocimiento”. Frente al predio de d la calle 16 # 13 -32 de Bogotá, en un 50%: (minuto 1:03:00) contestó: “fue una hipoteca ... mi mama y mi papa, quedó hipotecado”. “Pero no sé cómo se pagó la hipoteca ...”. MARTHA CECILIA Y JOBÁN CAÑÓN PACHÓN, (demandado) dice en su interrogatorio de parte al preguntársele sobre el ingreso de los bienes DE LA 9, CALLE 16 a los activos de la sociedad. (minuto 1:17:00) contesto que: “tenía Hipoteca”. La calle 16 compra con hipoteca...”. (minuto

1:18:40) *” Lo que indica claramente que de la sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA no salió ningún dinero para la compra de dichos inmuebles, y fueron aportes efectuados por JENARO CAÑON CASTILLO y ANA FRANCISCA CAÑON DE PACHON, aspectos que ocurren tiempo después de constituirse la sociedad. Pero en el momento de la constitución de la sociedad, realmente no existía aporte alguno. Y la suma de dinero era un disfraz para firmar la escritura.*

a. 4. La Representación legal. Este requisito legal de la constitución y mantenimiento en el tiempo de una sociedad comercial, Como CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA, es fundamental para la constitución, vigencia y liquidación de la persona jurídica denominada sociedad. Los representantes legales, en este caso, JANEARO CAÑON CASTILLO como gerente, y ANA FRANCISCA CAÑÓN DE PACHÓN y como subgerente, no pasa de ser un disfraz más para la constitución de la sociedad. De lo ya observado en las referencias a los medios probatorios, se extrae la conclusión que se trataba de unas relaciones de familia, que fueron llevadas al seno de una sociedad, pero que los constituyentes: JENARO Y ANA FRANCISCA nunca se comportaron como tales. Actuaban de manera individual y de manera simultánea. Cuando la misma escritura de constitución de la sociedad indica en su ARTÍCULO TRANSITORIO lo siguiente: “Los socios aquí integrantes de la Junta General de socios hacen estos nombramientos: GERENTE genero cañón castillo; subgerente o suplente ANA FRANCISCA PACHÓN MINTANO HOY DE CAÑÓN, hasta tanto la misma junta provea nuevos nombramientos y sean inscritos en la Cámara de Comercio”.

Como se puede observar de este documento público el gerente y representante legal era el señor JENARO CAÑON CASTILLO, y su esposa ANA FRANCISCA era su suplente, que de acuerdo con el ARTÍCULO SÉPTIMO de la escritura de constitución de la sociedad “El Gerente o en su defecto el sub-Gerente o suplente es el representante legal de la sociedad, con facultades tanto para ejercer todos los actos y contratos acordes con la naturaleza del cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales”. Esto es, el giro ordinario de los negocios sociales, corresponden a los que el objeto social dispuesto en el artículo tercero de la escritura de constitución de la sociedad les permite. Y como pudimos observar las actividades del objeto social, en ningún acto ni momento fueron ejecutados. Y como se dijo en el acápite (a.2 y a.3 de esta sustentación) la actividad que desarrollaron con los inmuebles “ingresados al haber social” según sus dichos como aportes, fueron destinados a actividades de alojamiento en moteles y residencias.

Pero aún más, El subgerente en este caso ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN solo podía reemplazar al gerente, según el artículo séptimo de la escritura de constitución de la sociedad “... en sus faltas accidentales o temporales”. Y de lo que se obtiene de los interrogatorios de partes absueltos en este proceso es lo siguiente: i) Que ANA FRANCISCA asumió (de facto) las facultades de representante legal y de manera permanente, pues en dicho interrogatorio dijo

(minuto 14: 34): “Yo era la gerente y la representante legal”. Pero el certificado de la Cámara de Comercio y la escritura de constitución que obran en este expediente dicen que no es así, que era JENARO CAÑÓN CASTILLO. Pero ¿si de facto ejercía esas funciones? veamos: dice ANA FRANCISCA: (MINUTO 24:00) ante las preguntas. ¿En tiempo que funcionó la sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA” presentó todas sus declaraciones de renta contesto: Sí? A la pregunta (MINUTO 25:00): ¿Quién firmaba las declaraciones de renta? Contestó. “El Gerente JENARO ...”. A la pregunta (MINUTO 25:00) la sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA abrió cuenta Bancarias, ahorros, corrientes o manejaba los negocios en efectivo”, contestó en efectivo. Si ANA FRANCISCA se reputó Gerente y representante legal, d la sociedad CAÑÓN PACHON Y CIA LIMITADA le correspondía llevar los libros de contabilidad, y especialmente mantener su custodia como lo dispone la ley; pero en el interrogatorio de parte cuando se le pregunta (MINUTO 26:00) “En donde están los libros de contabilidad” ... contesta. “los cogió el gerente JENARO CAÑÓN”. A la pregunta (MINUTO 26:30:00) ¿sabe en dónde están los libros de contabilidad” contestó “no sé”.

Pero sigue la pregunta: ¿Entonces en que se sentía gerente ANA FRANCISCA? Tal vez en la ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE APARECÍAN COMO DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA. Pues estos: carrera 9, calle 16 en un 50%, y calle 63 (ante referidos), fueron destinados a las actividades de moteles y residencias. Y al respecto se interroga a ANA FRNSCISCA (MINUTO 28.30:00) ¿cuál era la actividad que ejercía JENARO sobre los bienes de la calle 9- 16- 63 Contesto: “no ejercía – tomaba mucho”. Y esto resulta ratificaba por sus hijos En los interrogatorios de parte, vamos: JOBAN. A la pregunta (Minuto 43 – 44:00) Cuando se constituyó la sociedad CAÑÓN PACHON Y CIA LIMITADA ya existía el negocio... contestó ya existía. XXXXXXXXXXXX”. A la pregunta (MINUTO 48:22) usted recibía dividendos por parte de la SOCEIDAD PACHÓN CAÑÓN Y CIA LIMITADA” recibía dividendos, pero la mayoría de lo que quedaba lo ----- pare el Hotel, para eso era”. A la pregunta (MINUTO 50:00:) Yo no preguntaba por las utilidades de la empresa eso lo administraba mi mamá”. A la pregunta (MINUTO 51:00) Los empleados que trabajan en esos negocios contestó: CON MI MAMA. A la pregunta (MINUTO 55:30) ¿quién administraba el inmueble de la calle 63 contestó: “MI mamá”. A la pregunta (MINUTO 55:43), ¿entonces cómo funcionaba la sociedad? MI MAMÁ ERA LA QUE ADMINISTRABA. A la pregunta (MINUTO 56:44) Su mamá administraba a nombre de la sociedad CAÑÓN PACHÓN o ella como cabeza de todos los negocios? A la pregunta (MINUTO 1:08:00), Sabe si el Gerente y la subgerente de CAÑÓN PACHON Y CIA recibían algún sueldo por su trabajo en su administración. Contestó: “Ellos recibían su sueldo del mismo negocio que tenían de compra y venta el de los negocios”. A la pregunta (MINUTO 1:8:24) ¡cuando ganaban ellos? Contestó “no me decían porque yo les preguntaba. Todo ellos lo cogían mi papá y mi mamá entre ellos dos”. ... MARTA CECILIA NNN CONTESTO: “Administraba siempre mi mamá”.

Esta prueba de declaración muestra claramente que ANA FRANCISCA participaba en la administración de los negocios o establecimientos que funcionaban en los bienes que aparecían a nombre de la sociedad. Pero que así mismo tales establecimientos pertenecían a la sociedad.

a.5. La contabilidad y la revisoría fiscal.

Los indicios que surgen del manejo que se dio a la sociedad CAÑON PACHON Y CIA LIMITADA, desde el punto de vista contable, muestran que esta obligación legal, no estaba al alcance de la intención de actuar como una sociedad seria. Simplemente la prueba muestra o no que existía contador; que no se llevan libros de contabilidad, vulnerando así la obligación legal dispuesta en el artículo 49 del C.Co, y priva a la Ley y a la justicia se conocer la historia clara, completa y fidedigna de los negocios de la sociedad comercial, tal y como lo dispone el artículo 49 del C.Co. Pero para que esto no quede en simple afirmación vemos las pruebas de la cual se infiere tales afirmaciones, aun cuando las mismas ya han sido referidas con anterioridad, así: Interrogatorio de parte a ANA FRANCISCA: (MINUTO 1:17:31) ¿Cómo era el nombre del contador? Contestó: Alirio ... me parece que en esa época no estaba”. Si ANA FRANCISCA se reputó Gerente y representante legal, de la sociedad CAÑON PACHON Y CIA LIMITADA le correspondía llevar los libros de contabilidad, y especialmente mantener su custodia como lo dispone la ley; pero en el interrogatorio de parte cuando se le pregunta (MINUTO 26:00) “En donde están los libros de contabilidad” xxxx contesta. “los cogió el gerente JENARO CAÑÓN”. A la pregunta (MINUTO 26:30:00) ¿sabe en dónde están los libros de contabilidad” contestó “no sé”.

JOBAN CAÑÓN PACHÓN (demandado) declara: a la pregunta (MINUTO 1:9:20) ¿Qué persona llevaba la contabilidad, si tenía? Contestó: “Ahorita se llama Carlos anteriormente no me acuerdo”. a la pregunta (MINUTO 1:9:20) ¿La escritura de constitución de la sociedad exige tener un revisor fiscal ...? Contestó: “No sé quién es, porque eso lo manejaba mi mamá”. Y MARTA CECILIA CAÑÓN PACHON (Demandada) declara: A la pregunta (MINUTO 1:29:30) ¿sabe quién ejercía las funciones de Contador? Contestó: a Alirio ... no me acuerdo el nombre exactamente. A la pregunta (MINUTO 1:8:24) ¿quién desempeña las funciones de revisor fiscal? Contestó: “no me acuerdo, me parece que nosotros mismos”.

Tanto la contabilidad como la revisoría fiscal son obligaciones que surgen del contrato social, la obligación contable está consagrada en el artículo en el artículo 48 del Código del comercio, y la revisoría fiscal corresponde al artículo 203 del Código del Comercio, que para el caso de la sociedad CAÑON PACHON Y CIA LIMITADA, debió tener revisor fiscal “... cuando la administración no corresponda todos los socios...”. Así las cosas, el ARTÍCULO SEXTO de la escritura de Constitución de la sociedad dispone: “... DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. La Dirección y administración de la sociedad, estará a cargo de la Junta General de Socios

integrada por los mismos, o por sus representantes legales y por el gerente". Si la administración le correspondía a JENARO CAÑÓN CASTILLO en su condición de Gerente, ESTE DEBÍA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY. Pero lejos de esto, la administración entró en manos de ANA FRANCISCA CAÑÓN DE PACHÓN su esposa (socia), sin que mediara la causa establecida en el contrato de constitución de la sociedad (ARTÍCULO SÉPTIMO) para tal reemplazo (faltas accidentales y temporalidad). Si nada de esto se realizó como podría afirmarse que desde la Constitución de la Sociedad, había un CONTRATO SERIO DE SOCIEDAD.

a.6. Las decisiones en el seno de la sociedad.

Desde el punto de vista legal, las decisiones que afectan a la persona jurídica (sociedad) corresponden a sus órganos de administración, siendo el más importante la junta general de socios y luego el representante legal y sub suplente si lo hay. Esto desde el punto de vista institucional, pero desde la realidad que rigió a la sociedad de papel CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA, lo que se observa en una absoluta informalidad, en el tema de la toma de decisiones, que deben ser fruto de propuestas, debates y votaciones en el seno de sus órganos de administración, y no fruto de reacciones intempestivas, impulsivas o arbitrarias. Cuando esto ocurre, por reglas de la experiencia, lo que ocurre es que la sociedad no es más que una fachada, en donde los que detentan el poder de esta, toman todas las decisiones, y los demás solo deben admitirlas, rectificarlas, o quedarse o aceptarlas sin saber por qué. Este es el caso de la sociedad de papel CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA. Veamos en el dicho de los socios: JOBAN CAÑÓN PACHÓN (DEMANDADO). A la pregunta (MINUTO 44-45) ¿Cuándo adquiere la mayoría de edad, participó en juntas de socios o asambleas que hayan de darse en la sociedad. ? Contestó: "Yo delegaba en mi mamá, pero la responsabilidad se la dejaba a mi mamá ...". A la pregunta (MINUTO 47:00) ¿en dónde sesionaban? Contestó: "no se hacían muchas. La que tomaba las decisiones era mi mamá, y nos las comunicaba. Pero no que mi hermana o mi papá y yo, nos reuniéramos: No. No se hacían juntas de socios". A la pregunta (MINUTO 47:00) ¿Cómo se tomaban las decisiones en ese órgano societario? Contestó: "las tomaba mi mamá". ¿Solamente ella? Contestó: "solamente ella". A la pregunta (MINUTO 47:32) ¿JENARO CAÑÓN CASTILLO tomaba decisiones? Contestó: "no tomaba decisiones solo mi mamá". Y MARTA CECILIA CAÑÓN PACHÓN (Demandada) declara: A la pregunta (MINUTO 1:24:00) ¿Quién tomaba las decisiones al interior de la sociedad? Contestó: "mi papá y mi mamá, mi papá firma "las tomábamos en conjunto con mi papa y los nosotros los apoyábamos". A la pregunta (MINUTO 1:21:00) ¿Quién tomó la decisión de liquidar la sociedad? Contestó: "Se liquidó: no me acuerdo, mi papá dijo que la iba a liquidar, por impuestos, yo no la tomé apoyé a ellos.". Lo anterior solo nos deja ver que los padres actuaban como les parecía, porque esos inmuebles y moteles eran de ellos, y su autoridad se imponía sobre sus hijos, y estos sólo estaban ahí para aparentar una sociedad que realmente no existía.

Por su parte los testigos indican:

a.7. El reparto de utilidades, pagos de dividendos, asignación de pasivos.

En estos elementos integrantes del contrato social, como que constituyen requisitos sine qua nom este tipo de actos de declaración de voluntad de acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio. Lo primero que se requiere para un reparto de utilidades, o para un pago de dividendos, o una asignación de pasivos, de una sociedad, es tener en claro y con la mayor precisión la situación financiera de la empresa o sociedad. Pero las condiciones de irregularidad, que en todos los aspectos sociales muestra esta supuesta sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA, no es posible observar sus alcances y el tratamiento dado a dichas utilidades, dividendos o pasivos. Veamos la prueba recaudada que proviene del interior de la sociedad. La primera, corresponde a que no hay contabilidad; como se señaló anteriormente en las diversas versiones de los socios: “no saben ni conocen el nombre del contador”; No saben en dónde están los libros de contabilidad, si fue que se llevó contabilidad. Aspecto que le correspondía a los socios demandados, la carga de la prueba, pues se trata de obligaciones legales y de conocimiento exclusivo de ellos. Pero observemos, en grado indiciario, que se puede obtener de lo que ocurría al interior de dicha sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA, por la versión de sus socios demandados.

JOBAN CAÑÓN PACHÓN. A la pregunta (MINUTO: 48:22) ¿Usted recibió dividendos por parte de la sociedad Cañón Pachón y Cia limitada? Contestó: Recibía dividendos, pero la mayoría que quedaba la poníamos para el Hotel, para eso era... Recibí algo pero no todo”. A la pregunta (MINUTO 48:50) ¿Cómo le pagaban las utilidades y como era ese reparto? Contestó: “Yo no exigía mucho y yo pensaba era en dejar para que progresara el negocio”. A la pregunta (MINUTO 48:50) ¿Qué dineros recibió en los últimos años de funcionamiento de la sociedad? Contestó: en estos momentos no de ahí no recibo, hasta cuando existió. No de esos negocios para mis gastos. Yo no preguntaba por las utilidades de la empresa, eso lo administraba mi mamá”. A la pregunta (MINUTO 57:20) ¿... sus padres como socios lo llamaron a rendirle cuentas de la sociedad? Contestó: si. ... No me rindieron... “. Y MARTHA CECILIA CAÑÓN PACHÓN (Demandada) declara: A la pregunta (MINUTO 1:14:05) ¿La sociedad le pagaba...? Contestó: los dejaba las utilidades – muy pocas - para pagar deudas, no se acuerda de los salarios – para que siga creciendo los negocios. Y MARTHA CECILIA CAÑÓN PACHÓN (Demandada) declara: A la pregunta (MINUTO 1:16.42) ¿Dividendos? Contestó: Volvían y se metían a los negocios, no recibía dinero. Se dejaban para el crecimiento de la sociedad”.

Y MARTHA CECILIA CAÑÓN PACHÓN (Demandada) declara: A la pregunta (MINUTO 1:30:00) ¿Cundo cumplió la mayoría de edad le rindieron cuentas del manejo de dineros...? Contestó: ellos nos contaban lo que hacían cuando íbamos a los negocios ...”. Y MARTHA CECILIA CAÑÓN PACHÓN (Demandada) declara: A la pregunta (MINUTO 1:31:00) ¿En la rendición de cuentas ... eran los informes ...mediaba algún documento en que se detallan?

Contestó: “tenían los cuadernos... siempre aceptaba lo que decían”. **ANA FRANCISCA PACHÓN (DEMANDADA)** A la pregunta (MINUTO 0:15:00) ¿Cómo era el Reparto de dividendos ...? **Contestó:** “se les daba en efectivo”. A la pregunta (MINUTO 0:15:) ¿Qué tan seguido se les daba xxxx? **Contestó:** “cada mes”. Después de escuchar las respuestas, la conclusión es que los hijos no recibían ningún tipo de dividendo. Pues los padres disponían como ellos querían de los recaudos por los moteles y residencias. Su condición de socios no era más que una forma de mantener una sociedad de papel.

a.8. La Disolución de la sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA.

La disolución de la sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA no fue por las causales legales establecidas en el artículo 218 del Código de Comercio. Pues de acuerdo con el contrato de constitución de la sociedad, esta se estableció por un periodo de 20 años, que tomados desde su iniciación, 16 de septiembre de 1082 y vencería el 16 de septiembre el año 2002, y según la escritura 4.929 del 5 d diciembre de 2000, de la Notaría 12 de Bogotá, Y mediante esta escritura se disuelve la sociedad, y es puesta en esta estado de liquidación. Y como causa para disolución se estableció en la CLÁUSULA TERCERA de dicha escritura de disolución “que la razón de la situación económica que atraviesa el país, y por ende la situación económica de la sociedad, ya que están cerrados los préstamos, para refinanciar la sociedad, y antes que tal situación pueda generar pérdidas, LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN PLENO Y POR UNANIMIDAD, DECLARA Y APRUEBA SU DISOLUCIÓN DEFINITIVA antes del vencimiento del plazo de su duración en forma EXTRAORDINARIA Y SE DECLARA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN”.

Frente a esta causa esgrimida en dicha escritura 4.929, observemos, lo que los socios expusieron bajo la gravedad del juramento ante la Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá. Así:

JOBAN CAÑÓN PACHÓN. A la pregunta (MINUTO: 52:30) ¿xxx Decisión de los socios para liquidar ... ? **Contestó:** “Se liquidó porque mi papá tenía muchos problemas y tomaba mucho trago Por eso se liquidó” A la pregunta (MINUTO: 54:00) ¿Qué motivó a los socios para liquidar la empresa? **Contestó:** “No sé porqué se tomó esa decisión” ¿Qué dijeron? **Contestó** “no se porque se tomó la decisión”.

MARTHA CAÑÓN PACHÓN. A la pregunta (MINUTO: 52:30) ¿ ? **Contestó:** “por impuestos, la tomó mi papá yo no la tomé, apoyé la decisión de ellos”. A la pregunta (MINUTO: 1:27:23) ¿Razón de la liquidación ...? **Contestó:** “muchos impuestos”.

ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN declara: A la pregunta (MINUTO: 19:40) ¿liquidación xxx xxxxx ? **Contestó :** “Se liquidó yo quería trabajar sola... el tomaba mucho – muchas mujeres – JENARO CAÑON”.

Como se puede observar, lo dicho en la escritura de disolución no fue reconocido por los socios bajo la gravedad del juramento ante la judicatura. ¿Qué ocurrió entonces? Lo que se infiere en grado de indicios, es que las relaciones de manejo de los bienes que aparecían a nombre de la sociedad, entre JENARO Y ANA FRANCISCA y el funcionamiento de los motetes y residencias, que allí funcionaban, habían llegado a graves condiciones de conflictividad, impulsados por las relaciones familiares de que, en sus propios términos, dan cuenta los hijos y la esposa, ante la señora Juez. Una vez más se infiere que los bienes que ingresaron a la sociedad eran fruto de actividades de trabajo, desplegadas por JENARO Y ANA FRANCISCA, y que muy lejos de ellos estaban los hijos, a quienes les pusieron a firmar la escritura de disolución de la sociedad, sin preguntar nada. Solo apoyar.

a.9. La liquidación de la sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA.

La escritura de liquidación arroja una serie de elementos fácticos y probatorios, que como en los casos anteriores no tienen referencia en la sentencia impugnada. Veamos: Por escritura pública 5264 del 21 de diciembre del año 2000 de la Notaría 12 de Bogotá, se eleva a: “ESCRITURA PÚBLICA Y SOLEMNIZACIÓN DEL ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN TOTAL DE LA SOCIEDAD DOMICILIADA EN BOGOTÁ “CAÑÓN PACHÓN Y CIA LTDA.”. Aquí tenemos:

Que para liquidación de la sociedad “CAÑÓN PACHÓN Y CIA LTDA, se tomaron en cuenta, tanto en el acta de aprobación de la liquidación, como la escritura pública 5264 antes referida, los aportes de cuotas de 200 para cada uno de los socios, es decir, los mismos aportes de cuota que se establecieron en la escritura de constitución de la sociedad (escritura) 2072 del 16 de septiembre de 1982 de la Notaría 27 de Bogotá, los que aquí correspondían a aportes únicamente en dinero efectivo. Lo que indica mediante este simple cotejo de escrituras que no existió durante todos los años de vigencia de la sociedad (18 años aproximadamente), ningún acto que modificara tales aportes. Y aquí empieza la controversia:

i) En los interrogatorios de parte asumidos por los socios aquí demandados, y en grado DE CONFESIÓN MANIFESTARON que los tres inmuebles que aquí en la liquidación se identificaron por sus nomenclaturas, linderos, folios de matrículas inmobiliarias (aportados como prueba al proceso), cédulas catastrales, y sus avalúos catastrales (se aportan pagos de impuesto predial para la época); fueron aportados al haber social después de la constitución de dicha sociedad (16 de septiembre de 1982). Pues en dicha escritura se indica que la sociedad es propietaria inscrita de los tres (3) inmuebles que integran los activos sociales y se determinan así:” . Se incorpora en la PARTIDA PRIMERA el inmueble de la calle 63 No. 14 -62 de Bogotá, y que lo adquiere mediante la escritura pública 2.800 del 8 de noviembre de 1982 de la Notaría 27 de Bogotá, y cuyo registro inmobiliario operó sobre el folio real 050- 0214840 por un valor de \$80.000. 000.oo. En la PARTIDA SEGUNDA el inmueble de la carrera 9 No. 7 -31 de Bogotá, por

compra a “GENARO CAÑÓN CASTILLO Y ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN” que lo adquiere la sociedad mediante la escritura pública 3.426 del 17 de diciembre de 1982 de la Notaría 27 de Bogotá, y cuyo registro inmobiliario operó sobre el folio real 050-0352277 por un valor de \$130.000.000.oo. Y En la PARTIDA TERCERA se incorpora en un derecho común y proindiviso del 50% sobre el Inmueble de la calle 16 No. 13 -62 de Bogotá, y que lo adquiere mediante la escritura pública 3.119 de 21 de septiembre de 1983 de la Notaría 18 de Bogotá, y cuyo registro inmobiliario operó sobre el folio real 050- 201216 por un valor de \$126.000. 000.oo. Por favor cotejar fechas de escrituras.

ii) El cotejo de fechas entre las tres escrituras de los inmuebles antes referidas, respecto de la fecha de la escritura pública de constitución de la sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA (16 de septiembre de 1982) tenemos que: a) el primer inmueble de la calle 63 No. 14 -62 de Bogotá, este fue adquirido por la sociedad (ver anotación 8 de certificado del registrador 050-214840, Obra a foliatura electrónica c.1. electrónico), el 8 de noviembre de 1982, es decir, dos meses y medio de iniciar operaciones la sociedad ya recibe un inmueble como compra por \$4.500. 000.oo, es decir, 5 y media veces de los dineros, recibidos como aportes según la escritura de constitución de la sociedad. Y mediante hipoteca de la misma fecha, adquiere la deuda del precio por \$4.500. 000.oo. b) el inmueble de la calle 9ª número 7 – 31 de Bogotá, fue adquirido por la sociedad (ver anotación 8 de certificado del registrador 050-0352277, Obra a foliatura electrónica c.1. electrónico), el 17 de diciembre de 1982, es decir, tres (3) meses de iniciar operaciones la sociedad, y a medio mes de primera “compra” Y realmente no lo paga. c) El tercero incorpora un derecho común y proindiviso del 50% sobre el Inmueble de la calle 16 No. 13 -62 de Bogotá, y que lo adquiere mediante la escritura pública 3.119 de 21 de septiembre de 1983 de la Notaría 18 de Bogotá, y cuyo registro inmobiliario operó sobre el folio real 050- 201216 por un valor de \$600. 000.oo. Es decir, todo el valor de los aportes quedó comprometido, en tan poco tiempo. Pero al pedirle explicación a ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN, en el interrogatorio de parte absuelto, sobre las operación realizadas, quien para el inmueble de la carrera 9 numero 7 -31, actuaba del lado de la parte vendedora, como copropietaria, y del lado la sociedad compradora es subgerente y socia; y a la pregunta: “¿Por qué la sociedad terminan siendo propietaria? Contestó: como aportes como aportes míos de hijos ... míos y del señor JENARO. Minuto. 7: 44 y 14,.00; A la pregunta: ¿Cómo CAÑÓN PACHÓN compra la 63 y la 16; ...? Fueron aportes sociales a la sociedad. ” .

JOBAN CAÑÓN PACHÓN (demandado) dice en su interrogatorio de parte al preguntársele sobre el ingreso de los bienes aquí involucrados, así: calle 63 # 14 -62 de Bogotá, contestó (Minuto: 1: 01:44) fueron de una ganadería que tenía mi abuelita”. Frente al predio de carrera 9 No. 7 – 31 de Bogotá, (minuto 1:03:00) contestó: “Me contaron que ese predio se incluyó en la sociedad”. ¿Cómo lo pagó la sociedad?: respuesta. “No tengo conocimiento”. Frente al predio de la calle 16 # 13 -32 de Bogotá, en un 50%: (minuto 1:03:00) contestó: “fue una hipoteca de mi mamá y mi papá, quedó hipotecado”. “Pero no sé cómo se pagó la hipoteca..”.

MARTHA CECILIA CAÑÓN PACHÓN, (demandada) dice en su interrogatorio de parte al preguntársele sobre el ingreso de los bienes DE LA 9, CALLE 16 a los activos de la sociedad. (minuto 1:17:00) contestó que: “tenía Hipoteca”. La calle 16 compra con hipoteca”. (minuto 1:18:40) “”. Lo que indica claramente que de la sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA no salió ningún dinero para la compra de dichos inmuebles, y fueron aportes efectuados por JENARO CAÑÓN CASTILLO y ANA FRANCISCA CAÑÓN DE PACHÓN, aspectos que ocurren tiempo después de constituirse la sociedad. Pero en el momento de la constitución de la sociedad, realmente no existía aporte alguno. Y la suma de dinero era un disfraz para firmar la escritura, y poder ubicar bienes allí.

a. 10. Las conductas desplegadas posteriormente a la liquidación.

i) Pero ante su muerte, y su esposa siendo la subgerente, le correspondía el deber de mantener en custodia los libros, si es que llevaba contabilidad la cual es una obligación para los comerciantes registrar, llevar, y custodiar los libros y papeles de la empresa (arts. 48, 49, 50, 55 del C. Co). Y a quien le corresponde probar los asientos contables es al comerciante, en este caso a quien tenía la representación legal. ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN, cuando fue interrogada por los libros de contabilidad contestó dijo no saber en donde están dichos libros. (minuto 26:00).

ii) Dentro de este mismo tema. Podemos ubicar la escritura de liquidación de la sociedad conyugal de bienes de los esposos JENARO CAÑÓN Y ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN, pues esta se produjo mediante la escritura pública 5.095 del 14 de diciembre del año 2000 de la Notaría 12 de Bogotá, es decir, 9 días después de la firma de la escritura de disolución de la sociedad, la 4.929 del 5 de diciembre de 2000 de la Notaria 12 de Bogotá, y 7 días antes de la firma escritura pública 5264 del 21 de diciembre del año 2000 de la Notaría 12 de Bogotá, por la cual se liquidó definitivamente la sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA. Lo que aquí llama la atención es el fraude con que actúan los esposos. Pues al revisar dicha escritura 5.095 del 14 de diciembre del año 2000 de la Notaría 12 de Bogotá, los esposos denuncian un activo social de \$10.000. 000.oo, sin pasivo alguno, quedando los \$10.000.000.oo con activo líquido; Correspondiendo a esposo y esposa la suma de \$5.000.000.oo de pesos, equivalente al 50% del activo líquido. Pero lo que más llama la atención es el ocultamiento de los aportes a la sociedad, y con dicha liquidación de sociedad conyugal, los bienes adjudicados a JENARO CAÑÓN CASTILLO en la liquidación de la sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA, quedó saqueado su patrimonio, por lo menos reducido a un 60% por ciento del inmueble de menor valor comercial, el de la carrera 9ª No. 7 -31 de Bogotá, para que este fuera repartido en sus (4) hijos en su eventual sucesión. Y en donde participarán nuevamente los hijos del matrimonio: MARTA CECILIA CAÑÓN PACHÓN Y YOBÁN CAÑÓN PACHÓN, como realmente sucedió en la sucesión que judicialmente se liquidó en el juzgado 10 de Familia de Bogotá, y

que inicialmente se había iniciado en el Juzgado tercero de familia de Bogotá. Perfecta la jugada. De cuya sucesión obran copias en este expediente.

b. La construcción del conjunto indiciario debe mostrar: 1) Pluralidad, 2) gravedad precisión y correspondencia y 3) Conjunto indiciario coherente.

De la exposición anterior, se muestra como la simulación no se hace consistir en uno hecho indiciario insular o aislado. Se demostró que el recorrido indiciario permeó sino todos, ampliamente la mayor parte de los elementos constitutivos del contra de sociedad. Los diversos eventos en que los mismos requisitos legales se vieron ignorados o evadidos. Y por tanto el requisito de pluralidad esta más que satisfecho en la alegación, como en mostrar la prueba del hecho indicador para inferir las consecuencias simulatorias correspondientes.

La gravedad precisión y correspondencia del conjunto indiciario, está más que demostrado, pues hay correspondencia entre el hecho indicador y su prueba. En donde diversos medios probatorios aportaron su fuerza convicción. Pero especialmente la prueba de declaración de parte, cotejada entre los dichos de cada uno de los demandados, aun cuando uno de ellos no compareció. Así a cada evento fáctico simulatorio tuvo su tratamiento y referencia probatoria. La gravedad del conjunto indiciario lleva a concluir que la sociedad constituida por la escritura 2072 de 1982 de la Notaría 27 de Bogotá, constituyó una sociedad mentirosa. Pues estuvo alejada de cualquier intención de asociación de dos padres con sus hijos, en donde solo imperó la autoridad de estos para imponer decisiones a sus hijos en los aspectos básicos sociales.

El conjunto indiciario es coherente, en la medida en que se mostró y demostró el recorrido simulatorio empleado por los padres en toda la extensión del desarrollo social, con indicación de las categorías sociales afectadas. El enrostramiento de los actos simulatorios, no constituyeron sólo afirmaciones, sino que fueron respaldados por la prueba correspondientes.

2.2.4. Existencia de un derecho cierto.

La misma sentencia de primera instancia, lo indicó apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil 055/2004 11 julio, Exp. 7427. Mag. Ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla. “Señalando esta encabeza de Jenaro. Era quien por su condición de socio. Debe recordarse. Los herederos que no han intervenido en el acto simulado pueden tener un legítimo interés para impugnado ocupando el lugar del contratante fallecido o en otros casos cuando actúan en pro de sus propios intereses cuando a través del negocio fingido del contratante que fallece consideran mermados o reducidos los derechos que en la masa de bienes les pudiere corresponder”. El acto simulado, que implica el desvío de bienes de una persona, hacia una sociedad, aparentando, compra por esta, cuando en realidad se trata de aportes sociales; hace

que las condiciones económicas de quien aporta se mermen gravemente, pues pasar de ser el adquirente de unos bienes, propietario de estos, a compartirlos con otros socios, y en donde todo se le reduce una 4ª parte, como en el caso en que nos ocupa. Así, la cuota herencial que le pudiera corresponder a la demandada, se vio gravemente lastimada, por la apariencia de una venta, y que si hubiere sido real, como aporte, la participación de la heredera se mostraría más robusto, y no reducido a una mínima expresión como aquí ocurrió.

2.2.5. LEGITIMACIÓN EN CAUSA. LA SOLA CONDICIÓN DE HEREDERO NO SUFICIENTE PARA RECLAMAR UNA SIMULACIÓN DE ACTOS DE SU CAUSANTE, SINO QUE SE REQUIERE DE UN PERJUCIO CIERTO.

Esta es la causa por la cual la sentencia de primera instancia despacho desfavorablemente la pretensión primera de simulación absoluta. Y la cual mereció reparo expreso al postular el recurso de apelación, así: “APELO POR ... 5. Indebido tratamiento de la figura de legitimación en causa, desde el punto de vista sustantivo y probatorio. 6. Indebida apreciación de la Legitimación en causa de la primera pretensión, por la cual se declaró probada esa condición o presupuesto procesal”.

Permitaseme, Honorable Tribunal, arrimar a esta sustentación el texto completo del pronunciamiento realizado de manera oral, por la señora Juez de primera Instancia, a fin de precisar el debate:

“RUTH NO HIZO PARTE DEL NEGOCIO SIMULADO. DEBE DEMOSTRAR EN QUE LE PERJUDICA. ESTOS BIENES NO FUERON UN APORTE EN LA SOCIEDAD Y FUERON ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, EL INMUEBLE VENDIDO. A LA SOCIEDAD, “PERO LO QUE EL DESPACHO ADVIERTE “NINGUNA PRETENSIÓN FUE ELEVADA RESPECTO DE ESTOS NEGOCIOS JURÍDICOS DE COMPRAVENTA DE LOS INMUEBLES, POR PARTE DE LA SOCIEDAD CUYA CONSTITUCIÓN SE CUESTIONA. QUE QUIERE DECIR ESTO QUE AUN BAJO LA HIPOTESIS DE QUE ACTO DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD FUERA UN NEGOCIO APARENTE O FINGIDO CON LA FINALIDAD DE DEFRAUDAR LOS INTERESES DE LA DEMANDANTE LA HIJA DEL SEÑOR JENARO, LO CIERTO ES QUE LOS BIENES SOBRE LOS CUALES ELLA HACE CONSISTIR SU AFECTACIÓN EN ESE HIPOTÉTICO CASO, NO LLEGARÍAN DE NINGUNA MANERA A CONFORMAR LA MASA BIENES PARTIBLE DE SU PADRE FALLECIDO, PUES COMO LO RESEÑÉ, DOS DE LOS INMUEBLES NUNCA FUERON PROPIEDAD DEL CAUSANTE. TAMPOCO FUERON LLAMADOS A ESTE PROCESO QUIENES FUNGUIERON COMO VENDEDORES EN ESA EPOCA, NI MENOS QUE SE HAYA REFERIDO QUE ELLOS COMO VENDEDORES FUERON EN CONJUNTO CON LA SOCIEDAD, PARTICIPES DE ALGUN CONCIERTO SIMULATORIO PARA LA TRANSFERENCIA DE TALES BIENES. INSISTIENDO QUE ESTOS CONTRATOS DE VENTA, DE ESTOS TRES INMUEBLES, LUEGO DE QUE LA SOCIEDAD FUE CONSTITUIDA, NO FUERON EN ESTE ASUNTO CUESTIONADOS VIA SIMULACIÓN. NO PASA POR ALTO EL DESPACHO QUE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA 50C352277 SI ERA PROPIEDAD POR LO MENOS EN UNA CUOTA PARTE DEL SEÑOR

CAÑON PARA EL AÑO 1982. Y QUE LUEGO LO VENDE A LA SOCIEDAD DE LA CUAL ERA SOCIO, PERO INSITO QUE ESTO OCURRE MUCHO TIEMPO DESPUÉS DE SU CREACIÓN, Y SI ADEMÁS DE SU ACTO CONSTITUCIÓN LA PARTE DEMANDANTE NO CUESTIONÓ EL ACTO O EL CONTRATO DE VENTA DEL INMUEBLE Y DADA LA IMPOSIBILIDAD DE LA SUSCRITA DE FALLAR EXTRA PETITA, LA EVENTUAL DECLARATORIA DE SIMULACIÓN DEL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CAÑON PACHÓN Y CIA LIMITADA NO TENDRÍA EL EFECTO QUE LA DEMANDANTE PERSIGUE, ES DECIR, QUE LOS BIENES ESTOS TRES INMUEBLES, REGRESARAN O INTEGRARAN LA MASA PARTIBLE, DEL SEÑOR JENARO. (MINUTO 42:20).

Del texto anterior podemos separarlo en varios tramos para demostrar que nuestra inconformidad tiene la razón jurídica y por tanto se impone su revocatoria para dar paso al éxito de la pretensión de Simulación Absoluta.

1) La incorporación de los tres inmuebles al haber social. Tales inmuebles fueron transferidos en su dominio, por ventas que aparecen registradas a los folios de matrícula inmobiliarias: 050-0214840; 050-0352277 Y 050-201216. Cuyas transferencias operaron, así:

a) inmuebles: de la calle 63 No. 14 – 62 de Bogotá, folio real 050-0214840, mediante compraventa por \$4.500.000.00, precio que se garantizó con hipoteca en la misma cuantía de \$4.500.000.00, según las anotaciones 8 y 9 del certificado del Registrador, en donde se registro la escritura pública No. 2800 del 8 de noviembre de 1982, la hipoteca fue levantada según la anotación 12 del mismo certificado de Registro, con fecha 1 de noviembre de 1985. Esta adquisición tiene una diferencia en tiempo, desde la constitución de la sociedad, de tan sólo dos (2) meses y medio.

b) inmueble: de la carrera 9ª. No. 7 - 31 de Bogotá, folio real 050-352277, mediante compraventa por \$1.600.000.00, según la anotación 8 del certificado del Registrador, en donde se registra la escritura 3426 del 17 de diciembre de 1982, de la Notaría 27 de Bogotá.

c) inmueble: de la calle 16 – No. 13 – 62 de Bogotá, folio real 050-201216, mediante compraventa en un derecho común y proindiviso por \$600.000.00, en un 50% según la anotación 12 del certificado del Registrador, en donde se registra la escritura 3119 del 21 de septiembre de 1982, de la Notaría 27 de Bogotá.

2) El segundo predio, el de la carrera 9ª. No. 7 -31, fue transferido por JENARO CAÑON CASTILLO Y ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑON, a favor de la sociedad CAÑON PACHÓN Y CIA LIMITADA, en donde los vendedores eran socios de la sociedad compradora: JENARO CAÑON CASTILLO fungía con Gerente – representante legal y ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑON fungía como subgerente. Pero lo que no indica la compraventa es que, desde que los esposos CAÑON PACHÓN adquirieron este inmueble, el 11 de marzo de de 1982, por escritura pública No. 991 de la Notaría Sexta de Bogotá, según la anotación 7 de folio real 50C-352277, allí

funcionaba además un establecimiento de comercio, destinado a Motel y Residencias, y que con el trabajo de los esposos empezaron a hacer montaje de Motel y Residencias para el inmueble la calle 64 No. 14 – 62 y el cubrimiento de la hipoteca que cubriera la compra de dicho inmueble de la calle 64 No. 14 – 62 de Bogotá.

3) De la preexistencia, anterior a la constitución de la sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA, esta dicho Motel y Residencias de la calle 9ª., da cuenta la socia la socia de la sociedad MARTHA CECILIA CAÑÓN PACHÓN quien al declarar en el interrogatorio de parte, ordenado en este proceso afirmó: “ ” y al preguntarse cómo se pagaron los inmuebles contesto con las utilidades de la novena., que era el que esta produciendo (Minuto 1:17 – 18).

JOBAN cuando se constituyó la sociedad ya existía el negocio. Si ya existía. Minuto 44 – 43 . minuto 1.03, EL PREDIO SE APORTÓ A LA SOCIEDAD COMO SE PAGO: “NO TENGO CONOCIMIENTO”.

4) Los testigos dieron cuenta con más detalle de los nombres de los negocios o establecimientos de moteles y residencias que en cada uno de los inmuebles arriba mencionados funciona. Al negocio que se ubicaba en el inmueble de la calle novena (9ª) se le denominaba RESIDENCIAS BLANCA; y Al negocio que se ubicaba en el inmueble de la calle sesenta y tres (63) se le denominaba HOTEL LORD. Al negocio que se ubicaba en el inmueble de la calle dieciséis (16) se le denominaba RESIDENCIAS CATALÁN;

5) Así tenemos la declaración del señor JAIRO CASTIBLANCO CAÑÓN recogida en la audiencia del 9 de noviembre de 2021. Presento el contexto de la declaración, advierto que no es su total ni todo es textual, y se puede verificar, aun cuando el Honorable Tribunal tiene a su disposición el video audio de tal declaración así: 1. Se trata de un pariente sobrino del causante JENARO CAÑÓN CASTILLO. Tiene relación de parentesco (primo) con la demandante RUTH ELVIRA CAÑÓN CASTELLANOS; y la misma relación de parentesco (primo) de los demandados MARTHA Y JOHANY CAÑÓN PACHON. Porque su madre era prima hermana de JENARO. 1- Que trabajó con JENARO CAÑÓN CASTILLO y a los hermanos de este: ALFONSO CAÑÓN Y ENRIQUE CAÑÓN, en sus negocios de hospedajes. Trabajó en el año 85 – 86 en la calle 16, a partir de ahí en los otros negocios familiares de los tíos hasta el año 98, 99. Y del año 99 y siguientes, no trabajó exactamente con ellos, pero su relación familiar era muy estrecha, y siguió trabajando en la misma línea de negocios con otros patrones, hasta el año 2001, pero la relación familiar seguía siendo muy buena y estrecha. 2- Que el seno de la familia CAÑÓN, los tres hermanos tuvieron negocios de alojamiento, en inmuebles ubicados en Bogotá, unos individualmente y otros en asociación entre hermanos. 3- El declarante afirma haber sido empleado directamente de JENARO CAÑÓN Y ALFONSO CAÑÓN en el negocio de alojamiento ubicado en la calle 16 con carrera 13 de Bogotá. Y conoció de primera mano las propiedades y negocios de alojamiento de JENARO CAÑÓN en la carrera 9 con calle 7ª (centro) de Bogotá y en la calle 63 (chapinero)

de Bogotá. 4- Que jamás se habló de empresas; de “CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA” “... jamás escuche hablar de una compañía” que trabajó como administrador de los negocios, que recaudaba dineros... y consignar los dividendos a “cuentas personales”, y no empresariales. 5- Que el testigo trabajo para JENARO CAÑÓN y ALFONSO CAÑÓN, quienes lo contrataron, EN LOS AÑOS “85 – 86”, trabajo en la calle 16 con 13 de Bogotá, en un negocio denominado CATALÁN. 6- A la carrera 9 con calle 7ª, llega el testigo a alojarme ahí cuando venía de la finca. Era el negocio de su tío. Se llamaba “RESIDENCIAS BLANCA”. 7- De la calle 63 (negocio de Chapinero), dice que el inmueble era de JENARO, porque socialmente se decía que JENARO compró un negocio, que JENARO va a remodelar que JENARO va a construir y en los años 2000 demolieron, JENARO era el que contrataba los obreros, el ingeniero... Y lo sabía porque el permanecía al pie de JENARO y la relación era a diario. Pero él era el que estaba ahí. 8- Que sí conoce a FRANCISCA PACHÓN, ESPOSA DE JENARO, la veía llegar a ANA FRANCISCA PACHÓN con JENARO, “llegaban en la mañana” revisaban su negocio, hacían sus vueltas, ella salía iba y él permanecía todo el día ahí.

9- Que el testigo trabajó en la 16, y el trabajo lo concreta como administrador de JENARO CAÑÓN. Que implicaba: estar pendiente en los cambios de turno; entrevistar y hacer inducción para nuevos empleados; apoyar diversas actividades en los alojamientos cuando falta un empleado; estar pendiente de los recaudos que hacía el cajero; verificar que todo estaba en orden y en aseo; pagar servicios; en la mañana tener las cuentas de ingresos y egresos en una “especie de planilla”. 10- Que tuvo conocimiento que JENARO CAÑÓN tenía recursos para comprar y los inmuebles, quien tuvo una herencia de una finca ganadera en “san Cayetano llamada CAMPO HERMOSO, el siempre manejaba su dinerito, no era poquito”. Que se casó con FRANCISCA, siempre fueron muy laboriosos y que empezaron tomando negocios en arriendo. ... tuvieron una casa en el Barrio Palermo, calle 46 # 21-07... la vendieron, me imagino que para comprar un negocio. 11- Declaro que jamás tuvo conocimiento que JENARO tuviere sociedades comerciales con su esposa o sus hijos. El decía mi negocio. Y ahí permanecía y era en donde el pasaba la mayor parte del día. Y lo conoció en los tres establecimientos, no en épocas exactamente iguales. Pero lo conoció trabajando en la novena, lo mismo en el catalán y lo conocí en Chapinero habiendo lo mismo y hacia la supervisión de los tres. 12- Que si conocía a los hijos de JENARO (MARTHA Y JOBANY) que como “preadolescentes”; sus padres (JENARO Y FRANCISCA) muy “esporádicamente” los llevaban y los dejaban en los negocios mientras hacían alguna vuelta o diligencia, para que se les cuidaran. 13- Que como mayores de edad, los hijos de JENARO (MARTA Y JOBANY) nunca desempeñaron funciones como administraron ni como trabajadores, ni como socios en los negocios ni inmuebles: Contesta: “NO. PARA NADA”.

6) En el mismo sentido puede verse LOS TESTIMONIOS DE YOLANDA CAÑÓN GONZÁLEZ; NUBIO CAÑÓN CAÑÓN; CLAUDIA MARINA NUÑEZ; ROSA IRMA CRUZ MURILLO; MARY LUZ BRINEZ PICO; y ANA BETULIA PACHÓN MONTAÑO quienes declararon en este proceso y de la misma manera presento una estructura de las declaraciones, y advierto que no es su totalidad ni todo

textual, y se puede verificar, aun cuando el Honorable Tribunal tiene a su disposición el video audio de tales declaraciones. Solamente para resaltar los aspectos más importantes. Así: -----

-----TESTIMONIO DE YOLANDA CAÑÓN GONZÁLEZ. 1- Que tiene parentesco JENARO. Que es prima. 2- Que conoce FRANCISCA que es la esposa. 3- Que conoció a JENARO siempre, y a MARTHA y a YOBAN sus hijos. 4-. Que no ha oído de una sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA. 5- ¿Sabe por qué ha sido llamada? si. Se que JENARO murió y no hicieron la sucesión como debía ser. 6- El tenía un hotel en la 63 Lords, galerías: Lors, apto chapinero alto; alambra; finca mariquita; no se de sociedad. 7. Porque eran de JENARO y yo lo acompañaba a comprar insumos, y de los inmuebles no se. 8- Que MARTHA y YOBAN son sus primos. 9- De JAIRO CASTIBLANCO es prima. 10- En la 63 estuve ahí como un año, hospedada, años 86, 87. Tenía 16 años. 11- Que hacía en 63. era una casa de hotel viejo y la remodelaban y contrataba todos empleados. 12. Que era el dueño. 13- ¿Vió a Yobán y Martha trabajando allí?: nunca los vi ni trabajando, ni de visita. 14. Desempeño alguna gestión del predio o de trabajo o diligencia. No, no trabaja para él. 15. Cuanto pagó de alojamiento. Era del tío y me lo dio. 16- Veía trabajando a Ana Francisca allí - nunca la vi. -----

TESTIMONIO DE NUBIO CAÑÓN CAÑÓN. Docente. 64años. Vive en Castilla. 1- RUTH, MARTA YOBAN. (PRIMOS). 2- Que JENARO mi tío toda vida trabajó en los negocios. Cuales negocios. Cigarrería calle 72 con caracas en 1973. Luego en el 74, vendió y adquirió la residencia de la novena, MRTA YOBAN en ese tiempo eran menores. Cuando iba a llevar al jardín y marta colegio. FRANCISCA, en la casa. Me contó que ya había adquirido ese negocio. 3- El siempre estuvo pendiente de todos los negocios. Yo iba a trabajar a reemplazarlo y a colaborarle y estar pendiente en algunas residencias. El tuvo la 16 y allá estuve, en el Restrepo, un negocio, calle sur con caracas. En la carrera 24 con 6ª, sociedad con mi mamá, en 63, adquirido con mi mamá, EMELINA CAÑÓN CASTILLO. 4- CAÑÓN PACHON Y CIA. SI. 82, CRAR UNA SOCEIDAD DE LA FAMILIA. 83LA CREARON, MI TIO GENARO Y MARTA, Y EN EL AÑO 2000 LA DISOLVIERON. NO CUARON RA COMO POR LEGALIZAR COMO DEJAR ORGANIZADO. 1982, 1982, 1983. Mi tío me regaló para el semestre. 5- Como se disolvió la sociedad. La sociedad estuvo, hasta 90 se cómo funcionó. El siempre estuvo al frente de su negocio, nunca escuche que se reunieran que se hiciera un balance, el manejaba la misma, ahí estaba la sociedad pero el era el que la manejaba era él. 6. Alguien se presentado, como gerente, contador público, ... no. Nunca escuche de gerentes, tampoco estaba esa figura. 7- De publicidad de esa sociedad. Nunca escuche de la publicidad. 8- De sus primos escuchó algún reparto de utilidades. No. 9. que pasó con los inmuebles, le cambiaron razón social y paso a hotel. 10. De la muerte si. 11. Que sucedió con los bienes, no volví. Como iban a repartirlo. -----

TESTIMONIO DE CLAUDIA MARINA NUÑEZ. Residencia estudiante. 56 y Bta. Viuda. Cuidado y manejo para personas de la 3 a edad. 1. No conoce a Ruth. 2- Conoce a Francisca... Marta y Yobán vivían en Palermo. Conoció a Jenaro. El era el esposo. De Francisca. 40 años. Tenía residencias de parejas, hoteles, si las conoció, en la 63 con caracas. Sabía que en el centro, pero no fui nunca. Residencias Lord. ... Una sociedad que habían hecho. Sociedad para eso fue antes 30 y pico. Como operaba, la sociedad contestó: no se las finanzas a fondo. 3. Ana Francisca tenía algún patrimonio. Antes, ella, compró un

taxi, que ella lo manejaba, ese era el aporte. Trabajó durante un tiempo, en la 63 hace unos 15 años. Como en 2005 o 2006. Trabajó. 4. Francisca tenía el hotel, modernizar todos los pagos, MARTA CAÑÓN. LA HIJA, JOHAN EL HIJO MENOR. 5. Precise: Martha – Joban Ellos trabajaba en la calle 63, si en la 63 si trabajan cuentas y se dividían las cosas para hacer. Martha se dedicaba publicidad, pero eso era esporádico no era permanente. 6. ¿De remuneración? No tengo ni idea ... ----- TESTIMONIO DE ROSA IRMA CRUZ MURILLO. Separada. Trabajo independiente. Venta de licores, en la Caracas con 63. - No conoce Ruth. Conozco a la señora Francisca. a Jenaro si. Los conocí en 1980. Jenaro venía muy esporádicamente. Compraba papel jabón, aseo, cerveza, licores para el negocio. dueño. no. sacaba facturas. hacia compras. Era como una residencia. Después tumbaron hicieron el inmueble. ¿Cuándo remodelaron? no me recuerdo en 1990, no me acuerdo. A él nunca lo veía. Martha Cañón es la hija de ella y Yohan los hijos. No oí hablar de una sociedad CAÑÓN PACHÓN Todo era a mano. ----- . TESTIMONIO DE MARY LUZ BRINEZ PICO. Comerciante, tienda de licores, cafetería, en el barrio San Bernardo. 7 grado de bachiller. Soltera. 55 años. Conoce a Ruth y a Francisca. A Jenaro si, ya está fallecido. A Martha y Yoban, si. Hace 37 años. Ella tenía un negocio en la novena y nos hicimos conocidas. motelito. Lores. Era recepcionista. Ella tenía unas residencias en la novena. No el recuerdo el nombre. Del 84 de ahí para hoy. Hasta el 85 finalizando, me retiré al Ricaurte, ellos tenían otro hotel, calle 24 con calle 12. Residencias no recuerdo el nombre. En el 86 hasta el 89. Dueños de la 9 y al 24, de los inmuebles, no lo sé. Cañón Pachón y Cia Limitada. que era. Tenía un hotel en Chapinero. . Sociedad si señora, la sociedad. hoteles. En la sociedad estaba Francisca y don Jenaro y Martha y Yobán. Me comentó en Chapinero. Y me solito recomendara una persona para oficios varios y allí me comentó del negocio. Esa sociedad existió, ella me comentó, de Jenaro iba de vez en cuando. No conoce a Jairo Castiblanco, ni a Nubio Cañón Cañón. ----- TESTIMONIO DE ANA BETULIA PACHÓN MONTAÑO. 79 años. Pensionada. Enfermera. Casada. Con Alfonso Cañón Romero. Primos. Conoce a Francisca. es hermana mayor de ella. A Ruth de Paimé, y la conoció a los 10 años. a la sociedad Cañón? si claro. conoce que hicieron una sociedad y de ahí, nos de cuento ni cómo. no conoce el objeto dice, ni como operaba; que paso con la soc. que disolvieron, pero no más. porque se creó y se disolvió. nos sabe. participó en los proyectos de liquidación. no. Que tenía la sociedad no recurso y estaban arreglándola la casa de la 63. Recuerdo como en año 1963... teníamos una herencia, y se mató en un caballo. Francisca de 17 años, ella no quiso estudiar y le queda ayudar al papa, en la casa. Me los regaló vacas y caballos. Francisca se había casado. Todavía no tenían sociedad, compraron una casa en la 9, y siguieron trabajando. A que se dedicó la novena. Era una residencia, hospedajes parejas. Y a su hogar, ella tenía un taxi.

7. Como se podrá observar, una vez se escuchen los audios de todas las declaraciones d parte y de los testigos, se lleva a la conclusión, que los esposos JENARO CAÑÓN – ANA FRANCISCA PACHÓN, estaban dedicados en su plenitud a la atención de los negocios de Moteles y Residencias, y para nada se observa una predisposición para desarrollar el objeto social de la

sociedad Cañón Pachón y Cia Limitada. Ni a dar cumplimientos a todas las exigencias legales y contractuales del contrato social.

8. Si a nombre de la sociedad CAÑÓN PACHÓN y LIMITADA, se adquirió una obligación hipotecaria, a tan sólo dos (2) meses y medio de diferencia de la constitución de la sociedad, por la totalidad del precio con el que se adquirió el predio de la calle sesenta y tres (63), en cuantía de (\$4.500.000.00), y que equivalía a 5 y media veces, del valor de los supuestos aportes a la sociedad (\$800.000.000.00), a los esposos JENARO CAÑÓN CASTILLO Y ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN no les quedaba otra opción que mantener en producción el motel residencia BLANCA, a fin de cubrir la deuda hipotecaria adquirida. Es decir, la fuente de ingresos estaba en el negocio que funcionaba en la calle novena. Administración que se observa conjunta entre los esposos, desde pues de valorar, a la luz de la sana crítica los testimonios y las declaraciones de parte recogidas.

9. Con lo anterior, podemos observar dos aspectos, que van a definir la legitimación en causa, y que la sentencia de primera instancia echó de menos:

9.1. El primer aspecto, corresponde a que los inmuebles de la calle sesenta y tres (63) y el de la calle dieciséis (16) fueron adquiridos y cumplidas sus obligaciones con el producido del negocio (y no del inmueble) Motel o Residencias Blanca, que estaba en funcionamiento y era de propiedad de los esposos JENARO CAÑÓN Y ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN, de manera personal. Esto indica los patrimonios de los esposos JENARO CAÑÓN Y ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN, resultaron afectados, pues su participación en la sociedad equivale al 50% de los dos inmuebles iniciales de la: carrera 9ª, y calle 63; por cuenta de interpretarse que la compra de los inmuebles se extendía a los negocios de moteles y residencias. Estos por el contrario, estos los mantuvieron en su total independencia y separación de las propiedades o del dominio de los inmuebles. Esto en concreto surge del interrogatorio de parte que ANA FRANCISCA CAÑÓN DE PACHÓN rindió bajo la gravedad del juramento en este proceso, (VER Minuto 19 de su declaración), en donde indicó que los bienes que están a nombre de CAÑÓN PACHÓN estaban dedicados al alojamiento. Y en consecuencia, su producido se deriva de sus trabajos, y la rentabilidad de sus negocios, que como ya se dijo, lo tenían y lo explotaban desde antes de ingresar al haber social el dominio de los inmuebles.

Así las cosas, al fallecer JENARO CAÑÓN CASTILLO, su masa sucesoral se vió mermada, cuando por cuenta del reparto de los inmuebles, no se tuvo en cuenta, que el contrato social que le dio vida (ficticia) a la sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA, era simulado, y tal sociedad se utilizó para ubicar bienes, pero sin ningún desarrollo del objeto social, y de los demás elementos que integran la persona jurídica denominada sociedad. Así las cosas, la cuota herencial de RUTH ELVIRA CAÑÓN CASTELLANOS y de otros herederos), en la sucesión de su difunto padre JENARO CAÑÓN CASTILLO resultó gravemente mermada, pues al corresponderle

como mínimo el 50% de los inmuebles aquí involucrados a la masa herencial de su padre, a ella le correspondería en 12.5% de todos los tres inmuebles, y el mismo porcentaje sobre los tres negocios de moteles y residencias que allí funcionaban. Y como se puede observar, los negocios quedaron ocultos tras el dominio registrado de los tres inmuebles. Y la sucesión teniendo en cuenta solo los porcentajes de los aportes a la sociedad simulada, la masa herencial se radicó solo en un 60% de un solo predio (el de la carrera 9ª), y su cuota herencial total gravemente disminuida. Es por ello, que se acudió a la ACCIÓN DE SIMULACIÓN de la escritura de constitución de la sociedad CAÑON PACHÓN LIMITADA, para hacer prevalente la verdadera condición jurídica de los inmuebles y que reaparecieran los establecimientos comerciales. AHÍ ESTA EL PERJUICIO QUE ESTA SUFRIENDO LA DEMANDANTE POR CUENTA DE LA SIMULACIÓN EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CAÑON PACHÓN Y CIA LIMITADA.

9.2. Pero si lo anterior, en gracia de discusión, no fuere de recibo, a pesar de su claridad. Ruego observar una segunda eventualidad en donde ocurre lo mismo. Se trata de los aportes a la sociedad CAÑON PACHON Y CIA LIMITADA. Como se dijo, si los inmuebles entraron a la sociedad no como ventas sino como aportes, esto implica alteración de los porcentajes de participación en dicha sociedad de los esposos JENARO CAÑON Y ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN, incrementados por los precios dados a los inmuebles. Y lo mismo se incrementaría el porcentaje de la masa sucesoral de JENARO CAÑON CASTILLO y desde luego las cuotas herenciales para los herederos de este. AHÍ NUEVAMENTE SE OBSERVA EL PREJUICIO PARA LA HEREDERA DEMANDANTE.

10. De acuerdo con la sentencia, veamos un segundo aspecto del texto transcrito en el ítem 2.2.5, de esta sustentación, y que a la letra dice: “...LO CIERTO ES QUE LOS BIENES SOBRE LOS CUALES ELLA HACE CONSISTIR SU AFECTACIÓN EN ESE HIPOTÉTICO CASO, NO LLEGARÍAN DE NINGUNA MANERA A CONFORMAR LA MASA BIENES PARTIBLE DE SU PADRE FALLECIDO, PUES COMO LO RESEÑÉ, DOS DE LOS INMUEBLES NUNCA FUERON PROPIEDAD DEL CAUSANTE. TAMPOCO FUERON LLAMADOS A ESTE PROCESO QUIENES FUNGUERON COMO VENDEDORES EN ESA EPOCA, NI MENOS QUE SE HAYA REFERIDO QUE ELLOS COMO VENDEDORES FUERON EN CONJUNTO CON LA SOCIEDAD, PARTICIPES DE ALGUN CONCIERTO SIMULATORIO PARA LA TRANSFERENCIA DE TALES BIENES...” a) Ya en el anterior ítem (9) mostramos como llegarán los bienes inmuebles a la masa de bienes del causante JENARO CAÑON CASTILLO, cuando la simulación sea declarada. Pero de otro lado, la sentencia no advierte la situación de los negocios que funcionan aun hoy en dichos inmuebles: las Residencias BLANCA, de la calle 9ª, las Residencias CATALÁN de la calle (16) , y el motel u hotel LORD de la calle 63.

Tanto, los inmuebles como los negocios o establecimientos, que allí funcionan, están en cabeza de los demandados, y la declaración de simulación de la escritura social, afecta a estos adquirentes socios, pues la fuente de su adjudicación en liquidación esta en la escritura de constitución de la sociedad. No veo el porqué debe convocarse a este proceso, en donde se

debate la simulación de la escritura de constitución de la sociedad, si los vendedores, nada tienen que ver con los actos simulatorios señalados. Tal se piensa, equivocadamente, que la sentencia les debe ser oponible a ellos, pues, no. Ellos ya transfirieron el dominio. Ellos ya nada tienen sobre los inmuebles. La sentencia ha de ordenar que los derechos derivados sobre las compras que se radicaron en la sociedad, y que a la postre resulta simulada en su constitución, ahora pasen a quien verdaderamente los compraron y los pagaron: JENARO CAÑÓN CASTILLO, Y DE ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN, con el producido de sus negocios Moteles y Residencias, y no por desarrollo del objeto social incorporado a la escritura de constitución de la sociedad, que entre otras cosas, fue también simulado por falta de afectio societatis. Y por qué a favor de los esposos JENARO CAÑÓN CASTILLO, Y DE ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN, porque considero que la prueba recogida, no hay duda que la señora ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN también trabajó para pagar los inmuebles adquiridos por la sociedad. Ello en razón del principio de equidad, y esto no se admite, entonces únicamente reclamado a favor de JENARO CAÑÓN CASTILLO. Y si hay dificultad con algún bien por ya haberse transferido por algunos socios (como sería el caso del inmueble de la calle 16 No. 13-62; 50C-201216) operan las compensaciones correspondientes. Y como se indicó anteriormente. No es el negocio de las ventas que vincula los negocios que allí se montaron por los esposos JENARO CAÑÓN CASTILLO, Y DE ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN. En punto se ubica ahora en las prestaciones mutuas que se derivan de la declaración de simulación. Si se declara simulada la escritura de constitución de la sociedad esta se tiene como si nunca hubiera existido jurídicamente, y los derechos que se radicaron en su cabeza, pertenecen a las pretensiones mutuas que surgen de tal declaración. Ubicar los bienes en cabeza de quienes realmente los adquirieron, y los que los detentan deben restituirlos a sus verdaderos dueños, y respecto de los negocios, los frutos que estos han producido. Lo que fue reclamado en la demanda como pretensión consecuencial de la pretensión principal.

11. Finalmente, debo decir, que la figura de la legitimación en causa, para los actos simulados, solo puede observar desde el ámbito de acto que se indica como simulado. Las prestaciones mutuas que de ellas se deriven, no pueden abortar, el ejercicio del derecho de acción. Pues figura (la legitimación en causa) corresponde por activa a quién está autorizado para ejercer una acción. En la acción de simulación de actos jurídicos los legitimado o autorizados son las personas que intervinieron como contratantes, en este caso en el contrato social impugnado, y eventualmente, quienes deriven derechos de uno o varios contratantes, y por ello pueden ocupar el sitio de su sucesor. Es el caso, de los herederos, bien por activa bien por pasiva.

“...LO CIERTO ES QUE LOS BIENES SOBRE LOS CUALES ELLA HACE CONSISTIR SU AFECTACIÓN EN ESE HIPOTÉTICO CASO, NO LLEGARÍAN DE NINGUNA MANERA A CONFORMAR LA MASA BIENES PARTIBLE DE SU PADRE FALLECIDO, PUES COMO LO RESEÑÉ, DOS DE LOS INMUEBLES NUNCA FUERON PROPIEDAD DEL CAUSANTE. TAMPOCO FUERON LLAMADOS A ESTE PROCESO QUIENES FUNGUERON COMO VENEDORES EN ESA EPOCA, NI MENOS QUE SE HAYA

REFERIDO QUE ELLOS COMO VENDEDORES FUERON EN CONJUNTO CON LA SOCIEDAD, PARTICIPES DE ALGUN CONCIERTO SIMULATORIO PARA LA TRANSFERENCIA DE TALES BIENES... a) Ya en el anterior ítem (9) mostramos como llegarán los bienes inmuebles a la masa de bienes del causante JENARO CAÑÓN CASTILLO, cuando la simulación sea declarada. Pero de otro lado, la sentencia no advierte la situación de los negocios que funcionan aun hoy en dichos inmuebles: las Residencias BLANCA, de la calle 9ª, las Residencias CATALÁN de la calle (16), y el motel u hotel LORD de la calle 63.

Tanto, los inmuebles como los negocios o establecimientos, que allí funcionan, están en cabeza de los demandados, y la declaración de simulación de la escritura social, afecta a estos adquirentes socios, pues la fuente de su adjudicación en liquidación está en la escritura de constitución de la sociedad. No veo el porqué debe convocarse a este proceso, en donde se debate la simulación de la escritura de constitución de la sociedad, si los vendedores, nada tienen que ver con los actos simulatorios señalados. Tal se piensa, equivocadamente, que la sentencia les debe ser oponible a ellos, pues, no. Ellos ya transfirieron el dominio. Ellos ya nada tienen sobre los inmuebles. La sentencia ha de ordenar que los derechos derivados sobre las compras que se radicaron en la sociedad, y que a la postre resulta simulada en su constitución, ahora pasen a quien verdaderamente los compraron y los pagaron: JENARO CAÑÓN CASTILLO, Y DE ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN, con el producido de sus negocios Moteles y Residencias, y no por desarrollo del objeto social incorporado a la escritura de constitución de la sociedad, que entre otras cosas, fue también simulado por falta de afectio societatis. Y por qué a favor de los esposos JENARO CAÑÓN CASTILLO, Y DE ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN, porque considero que la prueba recogida, no hay duda de que la señora ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN también trabajó para pagar los inmuebles adquiridos por la sociedad. Ello en razón del principio de equidad, y esto no se admite, entonces únicamente reclamado a favor de JENARO CAÑÓN CASTILLO. Y si hay dificultad con algún bien por ya haberse transferido por algunos socios (como sería el caso del inmueble de la calle 16 No. 13-62; 50C-201216) operan las compensaciones correspondientes. Y como se indicó anteriormente. No es el negocio de las ventas que vincula los negocios que allí se montaron por los esposos JENARO CAÑÓN CASTILLO, Y DE ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN. En punto se ubica ahora en las prestaciones mutuas que se derivan de la declaración de simulación. Si se declara simulada la escritura de constitución de la sociedad esta se tiene como si nunca hubiera existido jurídicamente, y los derechos que se radicaron en su cabeza, pertenecen a las pretensiones mutuas que surgen de tal declaración. Ubicar los bienes en cabeza de quienes realmente los adquirieron, y los que los detentan deben restituirlos a sus verdaderos dueños, y respecto de los negocios, los frutos que estos han producido. Lo que fue reclamado en la demanda como pretensión consecuencial de la pretensión principal.

11. Finalmente, debo decir, que la figura de la legitimación en causa, para los actos simulados, solo puede observar desde el ámbito de acto que se indica como simulado. Las prestaciones

mutuas que de ellas se deriven, no pueden abortar, el ejercicio del derecho de acción. Pues figura (la legitimación en causa) corresponde por activa a quién esta autorizado para ejercer una acción. En la acción de simulación de actos jurídicos los legitimado o autorizados son las personas que intervinieron como contratantes, en este caso en el contrato social impugnado, y eventualmente, quienes deriven derechos de uno o varios contratantes, y por ello pueden ocupar el sitio de su sucesor. Es el caso, de los herederos, bien por activa bien por pasiva.

Evaluada la prueba anteriormente indicada, y retomando toda la alegación y prueba recauda, que corresponde a la figura de la simulación absoluta, y ante el tratamiento exigido por la ley, de valoración en conjunto, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, SOLICITO declarar probados los fundamentos de esta pretensión. Y denegar la excepciones d fondo planteadas en las contestación de la demanda.

2.2. DECISION SOBRE LA PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA. SIMULACIÓN ABSOLUTA.

2.2.1 Lo reclamado en la demanda, como primera pretensión subsidiaria, se concretó así:

“B. PRIMERA SUBSIDIARIA.

Para el evento en que no prospere la pretensión principal, solicito se declare la siguiente PRETENSIÓN SUBSIDIARIA con sus correspondientes consecuencias:

PRIMERA: Se declare que la liquidación de la sociedad comercial CAÑON PACHON Y CIA LIMITADA arriba identificada fue simulada absolutamente y que correspondió a la escritura pública, No. 5264 de fecha 21 de diciembre de 2000 de la Notaría 12 de Bogotá,....”.

2.2.2. Las razones de la sentencia. – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA.

La sentencia no se abrió paso a estudiar el fondo de esta pretensión primera subsidiaria por cuanto adoptó, con los mismos argumentos, para despachar negativamente la pretensión primera principal, POR FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA. Así expongo los mismos argumentos que frente al tema presenté para demostrar que la exigencia de la señora juez, frente a la legitimación en causa estaba errada. “...LO CIERTO ES QUE LOS BIENES SOBRE LOS CUALES ELLA HACE CONSISTIR SU AFECTACIÓN EN ESE HIPOTÉTICO CASO, NO LLEGARÍAN DE NINGUNA MANERA A CONFORMAR LA MASA BIENES PARTIBLE DE SU PADRE FALLECIDO, PUES COMO LO RESEÑÉ, DOS DE LOS INMUEBLES NUNCA FUERON PROPIEDAD DEL CAUSANTE. TAMPOCO FUERON LLAMADOS A ESTE PROCESO QUIENES FUNGUIERON COMO VENDEDORES EN ESA EPOCA, NI MENOS QUE SE HAYA REFERIDO QUE ELLOS COMO VENDEDORES FUERON EN CONJUTO CON LA SOCIEDAD, PARTICIPES DE ALGUN CONCIERTO SIMULATORIO PARA LA

TRANSFERENCIA DE TALES BIENES...” a) Ya en el anterior ítem (9) mostramos como llegarán los bienes inmuebles a la masa de bienes del causante JENARO CAÑON CASTILLO, cuando la simulación sea declarada. Pero de otro lado, la sentencia no advierte la situación de los negocios que funcionan aun hoy en dichos inmuebles: las Residencias BLANCA, de la calle 9ª, las Residencias CATALÁN de la calle (16) , y el motel u hotel LORD de la calle 63.

Tanto, los inmuebles como los negocios o establecimientos, que allí funcionan, están en cabeza de los demandados, y la declaración de simulación de la escritura social, afecta a estos adquirentes socios, pues la fuente de su adjudicación en liquidación esta en la escritura de constitución de la sociedad. No veo el porqué debe convocarse a este proceso, en donde se debate la simulación de la escritura de constitución de la sociedad, si los vendedores, nada tienen que ver con los actos simulatorios señalados. Tal se piensa, equivocadamente, que la sentencia les debe ser oponible a ellos, pues, no. Ellos ya transfirieron el dominio. Ellos ya nada tienen sobre los inmuebles. La sentencia ha de ordenar que los derechos derivados sobre las compras que se radicaron en la sociedad, y que a la postre resulta simulada en su constitución, ahora pasen a quien verdaderamente los compraron y los pagaron: JENARO CAÑON CASTILLO, Y DE ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑON, con el producido de sus negocios Moteles y Residencias, y no por desarrollo del objeto social incorporado a la escritura de constitución de la sociedad, que entre otras cosas, fue también simulado por falta de afectio societatis. Y por qué a favor de los esposos JENARO CAÑON CASTILLO, Y DE ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑON, porque considero que la prueba recogida, no hay duda de que la señora ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑON también trabajó para pagar los inmuebles adquiridos por la sociedad. Ello en razón del principio de equidad, y esto no se admite, entonces únicamente reclamado a favor de JENARO CAÑON CASTILLO. Y si hay dificultad con algún bien por ya haberse transferido por algunos socios (como sería el caso del inmueble de la calle 16 No. 13-62; 50C-201216) operan las compensaciones correspondientes. Y como se indicó anteriormente. No es el negocio de las ventas que vincula los negocios que allí se montaron por los esposos JENARO CAÑON CASTILLO, Y DE ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑON. En punto se ubica ahora en las prestaciones mutuas que se derivan de la declaración de simulación. Si se declara simulada la escritura de constitución de la sociedad esta se tiene como si nunca hubiera existido jurídicamente, y los derechos que se radicaron en su cabeza, pertenecen a las pretensiones mutuas que surgen de tal declaración. Ubicar los bienes en cabeza de quienes realmente los adquirieron, y los que los detentan deben restituirlos a sus verdaderos dueños, y respecto de los negocios, los frutos que estos han producido. Lo que fue reclamado en la demanda como pretensión consecuencial de la pretensión principal.

Finalmente, debo decir, que la figura de la legitimación en causa, para los actos simulados, solo puede observar desde el ámbito de acto que se indica como simulado. Las prestaciones mutuas que de ellas se deriven, no pueden abortar, el ejercicio del derecho de acción. Pues figura (la legitimación en causa) corresponde por activa a quién esta autorizado para ejercer

una acción. En la acción de simulación de actos jurídicos los legitimado o autorizados son las personas que intervinieron como contratantes, en este caso en el contrato social impugnado, y eventualmente, quienes deriven derechos de uno o varios contratantes, y por ello pueden ocupar el sitio de su sucesor. Es el caso, de los herederos, bien por activa bien por pasiva.

Con la anterior sustentación solicito se REVOQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL PUNTO REFERIDO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA, PARA DESBLOQUEAR EL ACCESO AL FONDO DE ESTA PRETENSION. Superado lo anterior, Estudiar la simulación de la liquidación de la sociedad CAÑÓN PACHÓN CIA LIMTADA, por cuanto los aportes no corresponden a comprar realizadas por dicha sociedad, sino por los esposos CAÑÓN PACHON, con el producido de los negocios de Moteles y Residencia, que funcionan en los 3 inmuebles ya identificados, Negocios que no hacer parte del haber social, teniendo en cuenta la misma escritura de liquidación, que en nada se refiere a tales establecimientos, veamos la prueba:

Tal vez, en grado de plena prueba, referida a que los aportes en dinero, consistente en que la sociedad se constituyó en el papel, y verdaderamente entró a funcionar cuando recibe un inmueble como aporte, y ya existente en el patrimonio de los esposos CAÑÓN – PACHÓN. Se trata de la casa de la carrera 9 No. 7-32 de Bogotá; pues esta simuladamente aparece vendida a la sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA, pero admitido en confesión por ANA FRANCISA PACHON DE CAÑÓN en el interrogatorio de parte absuelto cuando a la pregunta: “¿Por qué la sociedad terminan siendo ... como aportes como aportes míos de hijos ... míos y del señor JENARO. Minuto. 7: 44 y 14,.00; Pregunta ¿Cómo CAÑÓN PACHÓN compra la 63 y la 16; ...? Fueron aportes sociales a la sociedad”. Si esto es así, los aportes a que hace referencia la escritura de constitución son falsarios, y estaría integrado por aportes en especie (bien inmuebles). JOBAN CAÑÓN PACHÓN (demandado) dice en su interrogatorio de parte al preguntársele sobre el ingreso de los bienes aquí involucrados, así: calle 63 # 14 -62 de Bogotá, contestó (Minuto: 1: 01:44) fueron de una ganadería que tenía mi abuelita”. Frente al predio de carrera 9 No. 7 – 31 de Bogotá, (minuto 1:03:00) contestó: “Me contaron que ese predio se incluyó en la sociedad”. Como lo pagó la sociedad, respuesta. No tengo conocimiento”. Frente al predio de d la calle 16 # 13 -32 de Bogotá, en un 50%: (minuto 1:03:00) contestó: “fue una hipoteca de mi mama y mi papa, quedó hipotecado”. “Pero no se como se pagó la hipoteca.....”. MARTHA CECILIA JOBAN CAÑÓN PACHÓN, (demandado) dice en su interrogatorio de parte al preguntársele sobre el ingreso de los bienes DE LA 9, CALLE 16 al los activos de la sociedad. (minuto 1:17:00) contesto que: “tenía Hipoteca”. La calle 16 compra con hipoteca...”. (minuto 1:18:40) “. Lo que indica claramente que de la sociedad CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA no salió ningún dinero para la compra de dichos inmuebles, y fueron aportes efectuados por JENARO CAÑÓN CASTILLO y ANA FRANCISCA CAÑÓN DE PACHON, aspectos que ocurren tiempo después de constituirse la sociedad. Pero en el momento de la constitución de la sociedad, realmente no existía aporte alguno. Y la suma de dinero era un disfraz para firmar la escritura.

Evaluada la prueba anteriormente indicada, y retomando toda la alegación y prueba recauda para la primera pretensión principal, que también corresponde a la figura de la simulación absoluta, y ante el tratamiento exigido por la ley, de valoración en conjunto, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, SOLICITO declarar probados los fundamentos de esta pretensión. Y denegar la excepciones d fondo planteadas en las contestación de la demanda.

2.3. DECISION SOBRE LA PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIARIA. LESIÓN ENORME.

2.3.1. Lo reclamado en la demanda, como segunda pretensión subsidiaria, se concretó así:

“B. EGUNDA SUBSIRIARIA.

Para el evento en que tampoco prospera la pretensión subsidiaria anterior, solicito se declare la siguiente pretensión subsidiaria, con sus correspondientes consecuencias:

PRIMERA. Se declare que la liquidación de la sociedad comercial CAÑÓN PACHÓN Y CIA LIMITADA incurrió EN LESION ENORME en la entrega de la cuota social al socio JENARO CAÑÓN CASTILLO y que en vida era el representante legal de dicha sociedad.”.

2.3.2. LA SENTENCIA IMPUGNADA FRENTE A LA RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME Y SU TATATMIENTO SUSTANCIAL.

La sentencia, con aplicación del ART. 1405 C.C., establece que si es posible la rescisión los actos de liquidación a través de la rescisión de las particiones POR LESIÓN ENORME (Minuto 1:01:15). Y advierte que será determinante, la aportación de un dictamen pericial (Minuto 1:03:10) para establecer cuál era el valor de los bienes adjudicados cuando la sociedad se liquidó y de allí poder descubrir la desventaja de la distribución que sufrió el socio fallecido y en más de un 50% como lo exige la norma. Y con base en esta interpretación procede a descender sobre los presupuestos (o requisitos) que considera necesarios, para estructurar dicha acción de lesión enorme y que de la prueba dependerá el éxito no de dicha pretensión procesal.

2.3.3. PRESUPUESTOS:

1) La existencia del acto jurídico del cual emana la afectación patrimonial. (Minuto 1:03:34) (Se tiene por probado) (m.1:04:49).

2). Demostrar el Justo Precio que el contratante debía recibir, en este caso, en virtud de negocio jurídico en liquidación. (1:03:40).

Al abordar este requisito, (Minuto 1:05:29) el despacho indica delantamente que no dispone de otro medio mas que la misma acta de liquidación. No existe otro medio demostrativo que indique que el valor de esos predios era sustancialmente superior para la época en que se elevó

a escritura dicho acto). Se apoya en la sentencia SC-8456 de 2016. Y por falta del dictamen pericial hace el análisis de la posible lesión, sobre la misma acta de liquidación de la sociedad, teniendo como valores de los inmuebles los que allí se indican. Por tanto, descarta el tercer requisito de la lesión enorme porque no se estructuró, es decir, no se probó. (Minuto 1:07:58).

3) Acreditar que el valor que efectivamente tal contratante recibió es inferior al 50% a la mitad de ese justo precio. (Minuto. 1:03:50).

Se aborda este requisito (M. 1:07:30). En la misma línea argumentativa anterior, y ante la ausencia de un dictamen pericial, hace uso solamente de la misma acta de liquidación, utilizando los valores de allí indicados, y así analiza los valores recibidos por el socio difunto. Y a partir de allí “descarta” que la lesión enorme se haya estructurado, en este requisito, muy a pesar de encontrar alguna inconsistencia (Minuto 1:09:00) que la encontró de menor al valor a lo que le correspondería, pero este menor valor recibido, no lo tuvo como suficiente para estructurar la lesión enorme, y procedió a negar la pretensión correspondiente.

4) Determinar la posibilidades que los bienes puedan retornaren al haber de la sociedad comercial véase por ejemplo, la sentencia SC - 1832 de 19 de mayo 2021. (1:10:50).

2.3.4. SUSTENTACIÓN FRENTE A LOS REPAROS FORMULADOS.

1) LA PRUEBA PERICIAL AUSENTE.

Como se pudo observar del texto de la sentencia, esta califica de determinante la aportación de un dictamen pericial que permita con mayor nitidez observar para establecer cuál era el valor de los bienes adjudicados cuando la sociedad se liquidó y de allí poder descubrir la desventaja de la distribución que sufrió el socio fallecido y en más de un 50% como lo exige la norma.

LA SENTENCIA ENROSTRA A LA PARTE DEMANDANTE EL “DESINTERES DE LA PARTE ACTORA (1:02:10) EN ALLEGAR UN DICTAMEN PERICIAL QUE A SU SOLICITUD FUE DECRETRADO EN ESTE ASUNTO QUE HUBIERE SIDO DETERMINANTE PARA ESTABLECER CUAL ERA EL VALOR DE LOS BIENES ADJUDICADOS CUANDO LA SOCIEDAD SE LIQUIDÓ...”

Efectivamente, Honorable Tribunal, La prueba fue postulada desde la presentación demanda integrada y a la cual se admitió y se le dio trámite. Lamentablemente, ocurrieron una serie de eventos, que desde luego la juez de la primera instancia no tuvo conocimiento, pero algo se advirtió. Como ya es sabido por esta honorable Sala de decisión, ante dos solicitudes de nuestra parte y dos recursos de súplica, existieron graves anomalías, por cuenta de la vigencia y actuación del Juzgados Primero Civil de Circuito Transitorio de Bogotá, a donde por razones de “descongestión” fue reasignada la competencia, de este proceso. No pretendo restablecer nuevamente lo ya alegado en dichos recursos de súplica, pero si solicito que el Honorable

Tribunal observe los siguientes aspectos. a) Que, si para el juzgado de la primera instancia era determinante el dictamen pericial, ¿porque no hizo uso del “poder deber” de decretar dicha prueba de manera oficiosa? Y como dije, puede excusarse al juez de la primera instancia porque no tuvo oportunidad de conocer, aun en la sentencia misma, que el auto que decretó las pruebas estaba impugnado, mediante reposición. Pero hoy suplico, al honorable Tribunal, conecedor de la situación presentada con dicho recurso de reposición, y al haberse producido un desequilibrio procesal, que considere ordenar dicha prueba pericial, dentro de las potestades oficiosas y exclusivas de los juzgadores, en pos de hacer verdadera justicia material. Observe también, la manera como la parte demandada, actúa frente a la realidad material, pues en el momento de la audiencia del fallo, en su final, reclama frente al señalamiento de las agencias en derecho, en cuantía de \$2.000.000.00, lo siguiente: Minuto (1:14.19) Se solicita aclaración o corrección de la condena en costas en agencias en derecho: “... por cuanto fue un trabajo arduo por más de 7 - 8 años, y segundo, estamos hablando de una demanda por más de seis mil, siete mil, nueve mil millones de pesos, como conversamos en oportunidad pretérita en este proceso, no sé si fue que escuche mal y dijeron sólo dos millones de pesos...”. Es decir, para atacar la demanda las cuantías de los inmuebles para resolver sobre la lesión enorme son irrisorias; y por el contrario, para las agencias en derecho, las cuantías son de miles de millones. Creo que, en este caso, el Honorable tribunal debe tener en cuenta el artículo 241 del Código General del Proceso, para deducir indicios de tal conducta.

2) LA LESION ENORME POR FALTA DE INTEGRACIÓN COMPLETA DE LOS BIENES A LIQUIDAR.

Por cuanto en esta segunda pretensión subsidiaria se ha impugnado por lesión enorme liquidación de la sociedad comercial CAÑON PACHÓN Y CIA LIMITADA contenida en la escritura pública, No. 5264 de fecha 21 de diciembre de 2000 de la Notaría 12 de Bogotá, y para descender sobre este tema, además de los requisitos anteriores sustantivos, es necesario, de acuerdo con la prueba aportada al proceso, establecer, cuáles son los bienes que deben integrar la liquidación. De acuerdo con la prueba recaudada en este proceso, se puede establecer que la masa de bienes sociales a liquidar correspondían a:

a) inmueble: de la calle 63 No. 14 – 62 de Bogotá, folio real 050-0214840, mediante compraventa por \$4.500. 000.00, precio que se garantizó con hipoteca en la misma cuantía de \$4.500.000.00, según las anotaciones 8 y 9 del certificado del Registrador, en donde se registró la escritura pública No. 2800 del 8 de noviembre de 1982, la hipoteca fue levantada según la anotación 12 del mismo certificado de Registro, con fecha 1 de noviembre de 1985. Esta adquisición tiene una diferencia en tiempo, desde la constitución de la sociedad, de tan sólo dos (2) meses y medio.

b) inmueble: de la carrera 9ª. No. 7 - 31 de Bogotá, folio real 050-352277, mediante compraventa por \$1.600. 000.00, según la anotación 8 del certificado del Registrador, en donde se registra la escritura 3426 del 17 de diciembre de 1982, de la Notaría 27 de Bogotá.

c) inmueble: de la calle 16 – No. 13 – 62 de Bogotá, folio real 050-201216, mediante compraventa en un derecho común y proindiviso por \$600.000.00, en un 50% según la anotación 12 del certificado del Registrador, en donde se registra la escritura 3119 del 21 de septiembre de 1982, de la Notaría 27 de Bogotá.

Pero la sentencia omitió los establecimientos de comercio (residencia y Moteles), que se encuentran en funcionamiento dentro de los bienes antes señalados, pues así se determina de prueba recaudada, en donde las utilidades se reinvertían para que los negocios dieran réditos y así pagar las deudas adquiridas por compra de inmuebles. Veamos que dicen los demandados: JOBAN CAÑÓN PACHÓN. A la pregunta (MINUTO: 48:22) ¿Usted recibió dividendos por parte de la sociedad Cañón Pachón y Cia limitada? Contestó: Recibía dividendos, pero la mayoría que quedaba la poníamos para el Hotel, para eso era... Recibí algo pero no todo”. A la pregunta (MINUTO 48:50) ¿Cómo le pagaban las utilidades y como era ese reparto? Contestó: “Yo no exigía mucho y yo pensaba era en dejar para que progresara el negocio”. A la pregunta (MINUTO 48:50) ¿Qué dineros recibió en los últimos años de funcionamiento de la sociedad? Contestó: en estos momentos no de ahí no recibo, hasta cuando existió. No de esos negocios para mis gastos. Yo no preguntaba por las utilidades de la empresa, eso lo administraba mi mamá”. A la pregunta (MINUTO 57:20) ¿... sus padres como socios lo llamaron a rendirle cuentas de la sociedad? Contestó: sí. .. No me rindieron... “. Y MARTHA CECILIA CAÑÓN PACHÓN (Demandada) declara: A la pregunta (MINUTO 1:14:05) ¿La sociedad le pagaba...? Contestó: los dejaba las utilidades – muy pocas - para pagar deudas, no se acuerda de los salarios – para que siga creciendo los negocios. Y MARTHA CECILIA CAÑÓN PACHÓN (Demandada) declara: A la pregunta (MINUTO 1:16.42) ¿Dividendos? Contestó: Volvían y se metían a los negocios, no recibía dinero. Se dejaban para el crecimiento de la sociedad ... ”.

Asimismo, la prueba testimonial aportada por ambas partes da cuenta que en el inmueble de la carrera 9ª, desde sus inicios funcionaba unas residencias – motel denominadas BLANCA; en el inmueble de la calle 16, funcionaba el motel – residencia denominado CATALAN, del cual el testigo JAIRO CASTIBLANCO CAÑÓN, dio cuenta pormenorizada de su administración, pues indica que él trabajó allí, Y en el inmueble de la calle 63, aun hoy funciona un motel o residencia denominado LORD, al cual varios testigos se refirieron a este negocio.

Por cuanto, la sentencia, analizó los rubros de reparto desde el valor catastral y escriturario únicamente de los inmuebles, y conocido ya en este proceso, las dificultades que se presentaron con el auto de prueba, por el cambio de juzgados, en la radicación del expediente, es por lo que solicito encarecidamente, al honorable Tribunal haga uso de las facultades oficiosas, para decretar la prueba pericial que fue pedida oportunamente, en su momento y que no se practicó, por lo ya sabido; si de hacer prevalente el derecho sustancial se trata.

Si llegado el caso de decretarse oficiosamente el dictamen pericial, en desarrollo de las potestades únicas y soberanas en este aspecto para la judicatura, solicito que luego evaluada la prueba anteriormente indicada, y retomando toda la alegación y prueba recauda para las anteriores pretensión principal y primera subsidiaria, y ante el tratamiento exigido por la ley, de valoración en conjunto, y de acuerdo con las reglas de la sana critica, SOLICITO declarar probados los fundamentos de esta pretensión. Y denegar las excepciones de fondo planteadas en la contestación de la demanda.

Del honorable Tribunal Superior:

Respetuosamente:



HECTOR ENRIQUE QUIROGA CUBILLOS.

T.P. 27.428 DEL C.S.J.

C.C. 19277.330 DE BOGOTÁ.

Con copia a los correos electrónicos apoderados de los demandados y curador ad litem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

VERBAL 110013103031201800050-00

ACTA DE AUDIENCIA UNIFICADA
(Artículos 372 y 373 C.G.P.)

Siendo las 9:00 a.m. se dio inicio a la la audiencia virtual.

Asistieron las siguientes personas:

NOMBRE Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CALIDAD EN LA QUE ACTÚA
Laura Ximena González Suarez C.C. N° 1.013'629.185	Demandada
Carlos Alberto Rúgeles Gracia C.C. N° 79'159.378 y T.P. N° 62.624 CSJ	Apoderada parte demandada
Luis Aurelio Rojas Niño C.C. N° 74'300.132 y T.P. N° 159.710 CSJ	Apoderado de las señora Luz Marina González y Blanca Carmenza González
Ismael Andrés Moreno Lozano C.C. N° 1.010'194.157 y T.P. N° 246.122 CSJ	Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados
Carlos Ciro González C.C. N° 19'408.924	Litisconsorte de la parte demandada
Luz Marina González Guartos C.C. N° 51'573.985	Demandante
Blanca Carmenza Gonzalez Guartos C.C. N° 51'707.190	Demandante
José German González Guartos C.C. N° 19'263.939	Demandado
Nidia Tovar C.C. N° 30'203.177	Testigo
Gladys Consuelo Herrera Vela C.C. N° 30'205.526	Testigo
Martha Elena Suarez Sánchez C.C. N° 51'599.384	Testigo

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. **Etapa de conciliación:** Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
2. El Despacho al enterarse del fallecimiento de la señora Maria Delia González Huertas, profirió el siguiente,

AUTO

PRIMERO. SE ORDENA la vinculación y citación al proceso de los señores Maicol Castro González, Oscar Castro González y Jessica Castro González, en calidad de Herederos de la señora Maria Delia González Huertas.

SEGUNDO. Se solicita a las partes, si tienen información de direcciones físicas, direcciones de correos electrónicos, teléfonos, en donde puedan ser informados los Herederos de la Señora Maria Delia González Huertas, los mismos sean informados.

TERCERO. SE DESIGNA como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados de la señora Maria Delia González Huertas al Dr. Ismael Andrés Moreno Lozano, para que a partir de la fecha ejerza la representación.

3. Control de legalidad:

- El apoderado de la parte demandada manifestó irregularidad en el proceso respecto de la conformación del litisconsorcio necesario.
- De la solicitud se corrió traslado a las partes.

- El Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados coadyuvó la solicitud del apoderado de la parte demandada.

El Despacho profirió el siguiente,

AUTO

PRIMERO. SE NIEGA la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada y coadyuvada por el Curador Ad Litem.

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de Apelación y formuló reparos contra la decisión. El Despacho **CONFIRMÓ** la decisión y **NO SE CONCEDIÓ** el recurso de apelación según lo establecido en el Art 321 # 2 del Código General del Proceso.

Recurso de reposición y subsidiario el de queja

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario el de queja el cual sustentó en audiencia. El Despacho **CONFIRMÓ** la decisión y en consecuencia **CONCEDIÓ** el recurso de queja ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y ordeno por secretaria la remisión del expediente digital.

4. Interrogatorios de parte

Se recibieron los siguientes interrogatorios de parte:

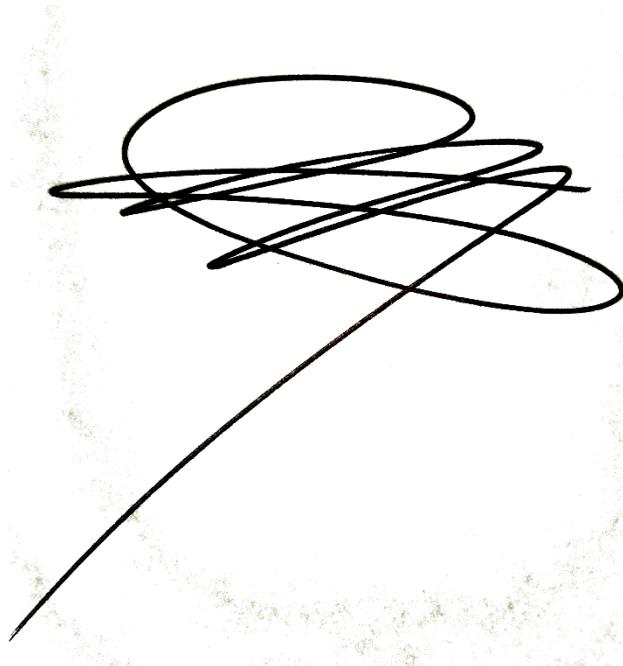
- Luz Marina González Guartos
(Demandante)
- Laura Ximena González Suarez
(Demandada)
- José German González Guartos
(Demandado)

5. Se Decretó como prueba de oficio el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con N° de matrícula 50S-225538.
6. El Despacho decretó un receso de dos (2) horas.

Se reanuda la audiencia siendo las 2:30 p.m.

7. Se hizo la fijación del litigio.
8. El Despacho procedió a recibir los siguientes testimonios:
 - Nidia Tovar
 - Gladys Consuelo Herrera Vela
 - Martha Elena Suarez Sánchez
9. Se suspendió la audiencia y se fijó como fecha para su continuación el día **jueves12 de mayo de 2022 a las 2:00 pm**

Firma el titular del Despacho,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long diagonal stroke extending downwards and to the left.

BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUEZ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: 11001310304020180051202

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/05/2022 8:42

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Florez <jeflorez48@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 6:19 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310304020180051202

pertenencia actora: ximena lopez patiño

Demandados MARIA DEL PILAR LOPEZ Y OTROS

JORGE FLOREZ GACHARNA, ejerciendo como apoderado de la parte actora, me permito adjuntar el alegato de conclusión, como mensaje de datos, para los efectos consiguientes. Atte, JORGE FLOREZ GACHARNA CC19060095 TP10987CSJ

JORGE FLOREZ GACHARNA
Abogado Consultor

H. magistrado
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA
SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 11001310304020180051202

PERTENENCIA Demandante XIMENA LOPEZ PATIÑO
Demandados MIKE JIMMY CASTAÑEDA, MARÍA DEL PILAR
LÓPEZ PATIÑO y BANCOLOMBIA S.A

JORGE FLOREZ GACHARNA, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con C.C 19.060.095 de Bogotá, portador de la T.P. 10987 CSJ, en mi calidad de apoderado de la demandante vengo a su despacho a sustentar el recurso *de apelación contra la sentencia proferida con fecha 18 de febrero y notificada por estado electrónico con fecha febrero 21 de 2022, a fin de que el H. Tribunal Superior se sirva REVOCAR y, por tanto, acceder a las suplicas de la demanda,* para lo cual inicialmente precisé, como sigue, los siguientes:

REPAROS CONCRETOS

1.- *No fueron apreciadas, por el a-quo, las pruebas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ni se expuso razonadamente el mérito que le asignó a cada prueba, lo que conlleva a violación de la ley sustancial por errores de hecho y de derecho en su apreciación.*

2.- *Afirmo que* si bien en nuestro sistema procesal constituye un mandato y un principio proceder con *lealtad y buena fe* en todos los actos y, por consiguiente, obrar sin temeridad en las pretensiones y defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, se destaca más el *deber de lealtad y buena fe* que el *deber de decir la verdad*, como puede deducirse, por ejemplo, cuando autoriza la *suspensión de vida común de los casados*, al establecer una causal como la de *relaciones sexuales extramatrimoniales*, autorizando al cónyuge ofendido a que invoque causal diferente para no poner en entredicho la honra de su hogar y el bienestar de sus hijos con la separación de mutuo acuerdo.

Esto no desconoce que dentro del campo de la libertad se puede elegir entre la verdad y la mentira, pero cualquiera que sea su actitud la ley prevé que el juez imponga el efecto que corresponde como *obligación, como deber y como carga procesal*.

3.- La historia de la justicia señala que en muchas ocasiones el presunto padre cree que no puede en conciencia, negar la paternidad, ¡pero obtiene al examinar su grupo sanguíneo que no es aquel su hijo...!

¡Otras tantas, la madre ha luchado por el reconocimiento de un hijo ante alguien que lo niega y obtiene que ella tampoco es la madre porque se lo cambiaron en la clínica de partos...!

Ello impulsa a afirmar que todo juez debe esforzarse por conformar el contenido de su decisión de tal forma que ella no solo afirme un análisis jurídico formal, sino que pueda ser aceptada como justa por el gran público, acudiendo a los valores ético-sociales.

Si se acepta que el proceso judicial es el último eslabón para la solución de conflictos, con la sentencia impugnada queda establecido todo lo contrario, esto es, queda demostrado que *se trata de un instrumento para mantener y aumentar el conflicto y el desorden social*.

4.- Descendiendo a lo acaecido en este proceso, al reclamar mi poderdante la declaración de prescripción adquisitiva, la defensa fue planteada acudiendo a la mentira y a la deslealtad, como lo observaremos, engañando la justicia para obtener una decisión contraria al ordenamiento; el A QUO no detuvo su análisis en este punto, lo que lleva a solicitar, respetuosamente, una sentencia revocatoria respetuosa de los derechos fundamentales en la apreciación de las pruebas.

Es claro que a la actora le corresponde acreditar los actos de tenencia con ánimo de señora y dueña sobre el bien objeto del litigio, por lo cual se reputa dueña, mientras que a la demandada le corresponde acreditar que es ella la dueña y, por tanto, que está en posesión del bien por lo que, en tal caso, está legitimada para reclamar su reivindicación, que lamentablemente sustituyo por un interrogatorio extraprocesal con miras a una demanda de restitución de tenencia -que no tramitó- ante la inexistencia de contrato de arrendamiento.

4.1.- Veamos qué ocurrió.

Se afirmó en la demanda que la señora XIMENA LOPEZ PATIÑO recibió el inmueble de que se trata desde el *22 de noviembre de 2007*, es decir, hace más de diez años, de manos de la señora *Carmen Helena Jordán de Benavides* su antigua propietaria; que durante todo ese tiempo mi representada ha

ejercicio hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio por virtud de la destinación que venía realizándose en el inmueble con la institución académica denominada *Jardín Infantil “El Osito Pelusín”*, además, realizándole obras civiles permanentemente, año tras año; los pagos de impuesto predial unificado; los pagos de servicios públicos domiciliarios, así como la hipoteca que pesa sobre el inmueble.

Los demandados para oponerse a lo anterior afirmaron la existencia de una presunta sociedad compuesta por la familia LOPEZ PATIÑO y el señor MIKE JIMMY CASTAÑEDA y una *dependencia laboral de la demandante*, con respecto a la *“junta directiva”* de esta, con las siguientes características.

4.2.- No se acompañó a la contestación de la demanda la *prueba de la existencia de contrato de sociedad* del que se deduzca el propósito de repartirse entre sí utilidades obtenidas en la misma, *que, por lo tanto, constituyera persona jurídica* distinta de los socios individualmente considerados, en los términos de los artículos 98 y ss. del C. Co, con un *objeto social educativo*, en los términos del art. 110 ibid., cuyo registro se halle acreditado y, menos, la existencia de una junta directiva de la misma; pero, tampoco, su existencia como *sociedad mercantil de hecho*, por cualquiera de los medios probatorios establecidos por la ley que, como bien se sabe, *no es persona jurídica*; los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entienden adquiridas o contraídas *a favor o a cargo de todos los socios de hecho*, como para afirmar que las estipulaciones acordadas por los asociados produjeron efectos entre ellos en los términos de los artículos 498 y 499 del C. Co.

4.3.- *No se acreditó contrato de trabajo* entre la supuesta sociedad y la demandante como se explica, pero tampoco, lo que es más expresivo, vínculo jurídico alguno entre la presunta sociedad y la demandante.

Como se sabe existen mínimo tres elementos esenciales para que se configure una relación de trabajo, a saber:

- a) *prestación personal del servicio*, lo cual implica la realización de una labor por parte de una persona natural a otra que puede ser natural o jurídica;
- b) *continuada dependencia o subordinación* como elemento que tipifica el contrato de trabajo o la relación laboral;
- c) *frecuencia de remuneración o salario*, junto con el cumplimiento de pagos por concepto de parafiscales que establece la ley colombiana.

4.4.- *Desde el primer momento se afirmó que la demandante es la única representante legal de la institución educativa Jardín Infantil El Osito Pelusín*, como se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio de Bogotá con fecha de *registro 3 de diciembre de 2007*, esto es del mismo año en que se celebró la entrega del inmueble a la demandante; así mismo, que está debidamente reconocida como Directora de la Institución por la Dirección Local Educativa de la localidad de

Teusaquillo desde el 7 de diciembre del mismo año 2007, lo que impide hablar de un tal contrato de trabajo.

No se halla prueba alguna de haberse impugnado, por lo medios previstos en la ley, por parte de los demandados o de la presunta sociedad, aquellas calidades de la demandante.

4.5.- Se acreditó que en el año 2009 XIMENA LOPEZ PATIÑO, demandante, manifestó a su hermana PILAR LOPEZ PATIÑO, su intención, como propietaria de la institución educativa, de iniciar una historia crediticia, motivo por el cual acordaron generar un único desprendible de pago para presentarlo ante entidades bancarias; es esa la razón de existencia del comprobante de pago de nómina que aporta la demandada y el cual apenas constituyó, en su momento un instrumento para la finalidad mencionada. Fue un acto simulado lícitamente para efectos financieros.

4.6.- Resulta fácil inferir que, de ser real ese contrato, la liquidación sería muy elevada por virtud de los conceptos jurídicos y sociales que se asocian a un contrato laboral legalmente celebrado, teniendo en cuenta, además, que para la fecha de los hechos el Decreto 700 de 6 de marzo de 2009 señaló una remuneración para escalafón en grado séptimo, al que correspondería a la fecha la Licenciada Ximena López de \$1,010.284.

4.7.- Suerte parecida tiene el documento que aportó la demandada, con el que la demandante XIMENA LÓPEZ PATIÑO presentó una presunta renuncia al cargo como directora y docente del jardín en atención a defectos de fondo y forma, porque no existe la aceptación por escrito de dicha supuesta renuncia firmada por alguno de los supuestos integrantes de la imaginaria junta directiva; porque si bien cuando la demandante inició labores en su Jardín, algunos integrantes de la familia manifestaron intención de apoyarla en la tarea educativa, dada la exigencia de esta labor, solo la acompañaron algunos días en el jardín para realizar diferentes actividades; sin embargo, con el paso de los días, los conflictos, las discusiones, los reiterados desacuerdos y la intolerancia evidenciaron la imposibilidad de trabajar con la familia por lo cual la demandante en su momento, para preservar su tranquilidad, manifestó el deseo de no continuar en unas condiciones desde todo punto de vista inaceptables y redactó el documento que aporta la demandada el cual carece como ya se dijo de otro sustento.

4.8.- De conformidad con el Decreto 449 de 2006, que dispone, entre otros, el interés por consolidar el servicio educativo como un elemento estructural del territorio y la definición de directrices y estrategias operacionales, para la construcción de ambientes escolares de cohesión e inclusión social, requirió la actualización de las licencias de construcción para predios dedicados a la prestación del servicio educativo; para tal fin se solicitó al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el reconocimiento de la edificación, proceso para el cual fue necesario el poder otorgado por los demandados a Nubia Ruiz; al respecto

es importante manifestar que dicho proceso fue suspendido como consta en auto adjunto dispuesto por el mismo Instituto.

4.9.- El oficio dirigido a la vendedora del inmueble, señora **Helena Jordán de Benavides**, con fecha **4 de febrero de 2008**, hace referencia a los documentos que, como es natural, exigió Bancolombia para la aprobación del crédito solicitado por los demandados y el cual no contiene prueba más allá de lo que ella representa como parte del trámite crediticio.

5.- Se arguye que en el año 2010 Ximena López fue designada directora del jardín.

No es veraz. En efecto, fue un ruego de sus hermanas ante la incapacidad que se les presentó (la cual sucedió pocos días después de la “supuesta” renuncia que aporta la demandada y que ya ha sido explicada), para asumir las responsabilidades administrativas y pedagógicas de la institución y también a causa de los constantes conflictos familiares presentados.

Adicionalmente es muy importante destacar que no existe evidencia alguna de que se hayan establecido “**condiciones precisas para amortizar la deuda de Bancolombia, el pago del impuesto predial, servicios y demás gastos que el inmueble requiera**”, como falazmente se afirma.

5.1.- Así mismo resulta gratificante verificar por medio de los correos electrónicos entre **Jimmy Castañeda y Ximena López**, que adjuntó la demandada, la evidencia de que siempre fue ésta quien, como propietaria, voluntariamente realizó los pagos mensuales de todas y cada una de las cuotas correspondientes al crédito en mención, sin pedir autorización a nadie.

Como se observa, no hay prueba alguna de la existencia de las supuestas condiciones y obligaciones a cargo de la demandante para ejercer tenencia del inmueble en nombre y representación de una imaginaria junta directiva del Jardín Infantil. ¿Cómo entonces negar el “señorío y propiedad” ejercido por la demandante sobre el predio durante más de diez años?

5.2.Lo anterior se desvirtúa totalmente con el escrito denominado **acuerdo mutuo de deuda**, que si bien fue suscrito **con fecha 10 de abril de 2014**, únicamente por parte de la señora XIMENA LOPEZ PATIÑO **-dando cuenta de la calidad de acreedora de la señora PILAR LOPEZ PATIÑO -**, en el que se asevera que la primera prestó la cantidad de cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000) por el préstamo para la compra del **JARDIN INFANTIL EL OSITO** reconoce, la primera, el contenido del documento suscrito con **fecha 29 de junio de 2017**, así como declara a paz y salvo y cancelada la totalidad del préstamo aludido en el referido escrito.

5.3-De otra parte, en la desesperación por obtener algún dividendo sobre el predio y/o el jardín, también debe destacarse el acto que llevó a los demandados a solicitar una prueba extraprocésal ante el **juzgado 70 civil municipal de Bogotá**, para establecer un título ficticio contractual de

arrendamiento sobre el inmueble objeto de esta demanda, sin reparar sobre su naturaleza fraudulenta, **el cual pone en peligro la integridad decisiva de la administración de justicia**, por cuanto con aquella se podría haber obtenido una medida cautelar con el objeto de disponer del inmueble *-en cuanto al juez que conoció de la misma le era imposible tomar alguna medida tendiente a evitarlo-*. **No existe ninguna referencia al efecto.**

No se explica cómo sustituyeron el concepto de reivindicación o acción de dominio por el de tenencia, si pretendían defender la calidad de propietarios de un bien del que no están en posesión para que el poseedor demandante sea condenado a restituirla a través de un interrogatorio de parte en cabeza del presunto prescribiente.

En otras palabras el bien jurídico de la administración de justicia ha sido lesionado, lo que, como se sabe, está sancionado penalmente, a sabiendas de que en materia de pruebas anticipadas, siempre que se soliciten con citación de la contraparte, la **notificación de esta debe hacerse personalmente**, conforme lo prevé el artículo 200 CGP, **con no menos de cinco días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, lo que implica la imposibilidad de hacerlo por aviso o por emplazamientos.**

5.4. En ninguno de los documentos suscritos entre la señora **Helena Jordán de Benavides** y los demandados se establece la intención de ***“explotar económicamente el predio”*** y lo que resulta más lamentable con esa afirmación se pretende desconocer el valor social y cultural que por esencia posee una institución educativa.

5.5- El rol de la Licenciada **Ximena López**, para la imaginaria junta directiva carece de claridad pues la denominan: ***administradora, empleada, directora y docente del jardín*** y *al parecer en eso radica la infinita confusión que se ha establecido al no haber diferenciado desde un principio las intenciones y condiciones que permitiesen diferenciar los temas familiares de la compra del predio y del destino que se daría a la institución educativa.*

5.6- La **señora jueza a-quo**, expresó en su sentencia que no es cierto que la demandante haya ejercido la posesión sobre el predio desde el **22 de noviembre de 2007** fecha en que la señora **CARMEN HELENA JORDAN DE BENAVIDES**, antigua propietaria, hizo entrega a **XIMENA LOPEZ**; *que de conformidad con el contenido de la escritura pública 0789 de 4 de marzo de 2008 la entrega a los compradores se realizó -según lo expresa clausula especial - en esa fecha y que, por tal razón, la actora debe señalar cuando operó la **interversión de la tenencia en posesión.***

5.7-Al respecto, afirmo que ignoró la señora juez de conocimiento el contenido del artículo 922 CCo que ***prescribe que la tradición del dominio de los bienes raíces, requerirá, además de la inscripción del título en la respectiva oficina de registro de II.PP., la entrega material de la cosa y que lo complementa el art. 378 CGP, que trata de la entrega de la cosa por el***

tradente al adquirente, caso en el cual si en la escritura se expresa haberse cumplido con la entrega, el demandante debe afirmar, bajo juramento que tal entrega no se efectuó, con la advertencia de que si se dicta sentencia de entrega debe atenderse las oposiciones de terceros. Nunca les fue entregado el bien a los demandados, como se observa.

5.8- Es clara la ***diferencia entre tradición y entrega de bienes raíces*** para concluir que en este asunto nunca realizo tal entrega material a los demandados y perfectamente podría concluirse que ni la señora ***PILAR LOPEZ PATIÑO***, ni su cuñado ***MIKE JIMMY CASTAÑEDA*** poseyeron el inmueble porque muy pronto ***renunciaron al animus domini*** desde la fecha en que la señora vendedora le hizo entrega del establecimiento educativo en su sede material a la señora ***XIMENA LOPEZ PATIÑO***, pues como quedó anotado, la inscripción del título en la oficina de registro de II.PP., requiere la entrega material de la cosa que, aunque aparece en la cláusula escrituraria, como recibida por el comprador, ello no ocurrió.

5.9-Debese relieves, por tanto, que ***para demostrar la posesión de la actora se decretaron y practicaron las siguientes pruebas, a las cuales se les ha dado una lectura diferente a lo que ellas reportan.***

6.- a) TESTIMONIAL, pedida por la actora: Fueron recibidos los testimonios de:

6.b.- GILBERTO RIOS CALA, quien se declaró ***proveedor de materiales*** para todas las reparaciones locativas ejecutadas en el predio contratados por la demandante XIMENA LOPEZ a quien conoció hace 13 años aproximadamente, como señora y dueña sobre el inmueble objeto de esta, sin que hubiese conocido a nadie más en tal calidad en el inmueble porque nunca penetró en él. La señora Juez de conocimiento no lo valoró.

6.c.-JOSE PIEDRAHITA expuso como ***realizador de las obras civiles operadas*** por él en el inmueble de que se trata por cuenta de la demandante XIMENA LOPEZ como señora y dueña del inmueble objeto de esta, sin que hubiese conocido a persona diferente a ella como dueña.

6.d.- MARTA CRISTINA QUIJANO ROZO, ***Ingeniera de sistemas***, quien relató como ***madre de familia, que hizo parte del consejo de padres***, y conocedora de los actos de dueña sobre el inmueble ejercidos por la demandante. Se refirió al accidente de un niño en el ***Jardín Infantil Osito Pelusín***, que fue atendido por el demandado MIKE JIMMY CASTAÑEDA en su calidad de médico y por su función social.

6.e- MARIANELA CASTILLO LANDAZURI depuso en su calidad de empleada de la señora XIMENA LOPEZ PATIÑO, cargo que desempeña desde febrero de 2010 para oficios domésticos en la casa donde funciona el ***Jardín Infantil Osito***; ***conoce a los familiares que constituyen la demandante y***

los demandados; siempre ha pagado los recibos de servicios públicos relativos al inmueble objeto del proceso, por cuenta de la señora XIMENA.

6.f.-PATRICIA MUNERA CADAVID, asesora de seguros, expuso su conocimiento de la demandante y sus actos de dominio sobre el inmueble por virtud de los contratos de seguros para el mismo donde funciona el establecimiento educativo *Jardín Infantil Osito Pelusín*.

6.g.- NUBIA CONSUELO RUIZ AYALA quien explicó su calidad de asesora académica de la demandante en relación con el establecimiento educativo *Jardín Infantil Osito Pelusín* que funciona en el inmueble objeto del debate judicial, acompañado de una amplia explicación de no haber visto funcionar sociedad alguna con la familia de la demandante con respecto al jardín infantil y menos sobre el inmueble objeto del litigio.

6.g.- DIANA MARITZA MONCADA SALAMANCA, residente en Canadá, manifestó conocer los actos de señora y dueña que sobre el inmueble objeto de esta realiza la demandante donde funciona el *Jardín Infantil Osito Pelusín*, también de propiedad de la demandante.

7.- TESTIMONIAL pedida por la parte demandada.

7.1.- MARTA HELENA RUEDA quien expresó conocer a la demandante y los demandados a través de una prima quien le manifestó que la familia de ella le había regalado un “JARDIN INFANTIL”, a una amiga; que fue a conocer y terminó inscribiendo a su hijo entre 2011 y 2012; que se hizo a la idea que la función de Ximena era de administradora y que se trataba de un negocio familiar; por lo que se entusiasmó para el estudio de un niño; dijo haber conocido a las señoras PILAR, MARGARITA Y XIMENA, al punto de creer que era un “negocio familiar”; que veía que las decisiones en el “Jardín” eran de todos; que se encontraba con Pilar recogiendo a su niño quien compartía con los hijos de las hermanas LOPEZ PATIÑO; expresó que respecto de la calidad de la educación en el establecimiento era buena como lo era la oportunidad para su hijo, pero que nunca se cercioró quien era el propietario (minutos 28:10 a 32:48). Este testimonio debe confrontarse con el documento que suscribió XIMENA LOPEZ como supuesta administradora encargada del *Jardín Infantil*.

7.2.-SANDRA PATRICIA PEÑUELA. También solicitada por los demandados. Afirmó ser contadora, revisora fiscal y auditora externa; que conoció a XIMENA y PILAR LOPEZ y su cuñado CASTAÑEDA, en 2008; trabajó con PILAR quien le solicitó que fuera su asesora para el proyecto familiar del “JARDIN”; sintetizó que, en esencia, solo dialogó con PILAR, lo cual nunca fructificó y que, por tanto, la declarante no volvió.

7.3.- MARÍA EDILMA GOMEZ. Citada por la parte demandada, expresó ser *socióloga en planeación, economía social y solidaria*; PILAR le informó sobre el proyecto, pero la testigo logró establecer que no había ambiente para hacerlo; que el eventual proyecto no tuvo punto de equilibrio por un largo periodo, pues estaba tratando de refundarse la institución; que consideró que el inmueble sería un soporte para la marcha del Jardín; que el pago de éste lo seguían haciendo PILAR y JIMMY; que la suma de dinero para la compra era por virtud de la capacidad crediticia, y que el predio productivo debía ser autosostenible.

8.- DOCUMENTAL. Lo anterior se complementó con la prueba documental de lo cual se infiere lo siguiente.

8.1.- No fueron tachados de falsos, por lo cual se presumen ciertos sus contenidos:

Los recibos de pago de *impuesto predial unificado* correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, cancelados por la demandante XIMENA LOPEZ PATIÑO, correspondientes al inmueble de la calle 45 A Bis No. 19-36 de la ciudad de Bogotá.

8.2.- No fueron tachados -por lo cual se presumen ciertos sus contenidos- los *Comprobantes de pago de la empresa de Teléfonos de Bogotá ETB*, correspondientes a los meses de Enero, Marzo y Abril del año 2018 emanados de la ETB, relacionados con el inmueble de la calle 45 A Bis No. 19-36, *Jardín Infantil El Osito Pelusín* y XIMENA LOPEZ PATIÑO.

8.3.- *Tampoco lo fueron* tres recibos de *Codensa* referidos al inmueble de la calle 45 A Bis No. 19-36 correspondiente a los periodos septiembre 2017, marzo y abril 2018 en *uno de los cuales se le señala como propietaria del inmueble*¹ -por lo cual se presumen ciertos sus contenidos-; anexa se encuentra copia de una solicitud y un pagaré a favor de tal empresa suscrito por XIMENA LÓPEZ PATIÑO como *poseedora del bien inmueble* y pago por cambio de energía monofásica a trifásica en el mismo.

8.4.- *No fueron tachados de falsos* los recibos de *acueducto* correspondiente al periodo de diciembre 20 de 2017 a febrero 17 de 2018, correspondiente al inmueble de la Calle 45 A Bis No. 19-36. -por lo cual se presumen ciertos sus contenidos-;

8.5.- *Tampoco fue tachado el formulario* del *Registro único Tributario* correspondiente a XIMENA LOPEZ PATIÑO, referido al *Jardín Infantil Osito Pelusín*, ubicado en la calle 45 A Bis No. 19-36 de Bogotá, que inició actividad el 3 de diciembre de 2007 con NIT. 52713599-9, Régimen

¹ P.93 Exp. Agregado por SHIRLEY VARGAS

simplificado y matrícula 01758521 del 3 de diciembre de 2007 con dirección de notificación judicial calle 45 A Bis No. 19-36 y *jardín@elositopelusin.com*. -por lo cual se presumen ciertos sus contenidos-;

8.6.- No fue tachado de falso el contenido de la *Escritura Pública No. 00789 de fecha 4 de marzo del año 2008, de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá* correspondiente a venta e hipoteca del inmueble ubicado en la calle 45 A Bis No. 19-36 de Bogotá. -por lo cual se presumen cierto lo descrito por el notario-;

8.7.-*Certificado de libertad* del mismo inmueble con *matrícula 50C-1221051* que da fe de quienes aparecen como propietarios inscritos y acreedor hipotecario.

8.8.- No fueron tachados de falsos los documentos contentivos de los *Contratos civiles de obra* celebrados con JOSE PIEDRAHITA, para la detección de filtración de agua existente del segundo al primer piso en la pared oriental del inmueble, fechado en *octubre 6 del año 2009* y para la instalación de escalera de acceso al zarzo y mantenimiento del techo en machihembre de algunas oficinas del bien inmueble, fechado *junio 16 del año 2010*; con los señores LUIS ALFONSO SALAZAR para restaurar y pintar, fechado *julio 17 de 2012*; LUIS CARLOS TORRES, para demoler con taladro neumático desde el piso y otros, *febrero 12 de 2014*; JOHAN CAMILO TORRES PARDO, para pintar interior de los dos pisos con sus respectivas áreas, *12 de enero de 2015*; CESAR AUGUSTO NAVAS para colocar tela asfáltica con el objeto de detener goteras y filtraciones con edificio del costado oriental, *marzo 14 de 2016*; ALEX FRANCISCO YANEZ OSORIO, para demoler y reconstruir andén del frente, *febrero 12 de 2018*, todo por cuenta exclusiva de la señora XIMENA LOPEZ PATIÑO, demandante. -por lo cual se presumen ciertos sus contenidos-;

8.9.- No fue tachado de falso el *Certificado de constitución y representación legal* de “*JARDIN INFANTIL EL OSITO PELUSIN*”, ubicado en la calle 45 A bis No. 19-36 de Bogotá, es decir, en el inmueble objeto de litigio, de propiedad de XIMENA LOPEZ PATIÑO, la demandante -por lo cual se presumen ciertos sus contenidos-;

9.9.- No fue tachado de falso el *Acta de entrega a XIMENA LOPEZ PATIÑO* de la documentación correspondiente al Jardín Infantil “*EL OSITO PELUSIN*”, en su condición de nueva directora de este, el día *23 de noviembre de 2007*, un día después de haber recibido el inmueble, de manos de su antigua propietaria *Carmen Helena Jordán de Benavides*. -por lo cual se presumen ciertos sus contenidos-;

10.- No fueron tachadas de falsas las *Cartas de pago de las tres últimas cuotas del crédito hipotecario*, con la observación de que no se acompañaron todas las realizadas por considerar que demostradas las tres últimas, se presumen canceladas todas las anteriores según lo previsto por el artículo 1628 CC, para no acompañar la de todas las cuotas, de buena fe, efectuados por la poseedora del bien hipotecado señora *XIMENA LOPEZ PATIÑO*, conforme a las previsiones de los arts. 1630 y ss. y 1634 y ss. del C.C, según los cuales el pago que un tercero hace por el deudor puede ser de tres maneras:

11.- Con la *voluntad expresa o tácita del deudor*, en cuyo caso el que paga queda *subrogado*, por ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los derechos de este, es decir, en todas sus acciones, privilegios, prendas e *hipoteca*.

12.- *Sin el conocimiento del deudor*. En este caso el que paga no se entiende subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue. El que paga en estas condiciones solo pretende liberar al deudor, extinguir la deuda; y eso no ocurriría si mediara subrogación porque en virtud de esta el tercero que paga queda en el lugar del acreedor y puede ejercer contra el deudor la misma acción con todos sus privilegios e hipotecas; para que haya subrogación, es menester que el deudor consienta, expresa o tácitamente en el pago que hace el tercero.

13.- *Contra voluntad del deudor*, caso en el cual, el que pagó tiene derecho a que el deudor le reembolse lo pagado, a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente el derecho al acreedor real.

No existe un solo documento o una sola afirmación que se refiera a alguna inquietud del señor JIMMY o la señora PILAR, relacionado con autorización u oferta de pago de todo lo cancelado por XIMENA.

En este asunto el pago se hizo con la aceptación tácita de los deudores a *BANCOLOMBIA S.A.* según registros de operación números *114089931 el 6 de febrero de 2017; 071976996, el 6 de marzo de 2017 y 1439004085, el 3 de marzo de 2017*; esta última, fue adicionada por el *BANCOLOMBIA* con la nota de (*cancelación total*) -por lo cual se presumen ciertos sus contenidos.

La institución bancaria fue citada por mandato legal como parte (*art. 375.5 parte final CGP*) pero guardó silencio, lo cual ratifica la aceptación del pago **de la obligación real e implica que se exprese en la sentencia que la institución proceda a cancelar el gravamen.**

Con todo, omite en su decisión la señora Juez el contenido del art. 2457 C.C. según el cual “(...)la hipoteca se extingue junto con la obligación principal” *sin reflexionar que puede otorgarse bajo cualquier condición, y desde y hasta cierto día; en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que*

acceda y correrá desde que se inscriba; que, a pesar del carácter accesorio de la hipoteca, esta puede separarse de la obligación principal y adquirir una relativa independencia; que si se constituye para garantizar obligaciones futuras, no existe la obligación principal al tiempo de constituirse, que una vez ajustados los contratos a que acceda la hipoteca, ya no es eventual porque ha cumplido la condición a la que estaba sometida de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas por cualquiera de los eventos previstos por la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas, por lo cual el banco no se puede negar a su cancelación.

14.- En relación con la prueba de la posesión material el art. 981 CC enseña que *se debe probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión, fue adicionado por el art.4 de la ley 1183 de 2008 según el cual:*

“La posesión material deberá probarse en la forma establecida en el artículo 981 del código civil y además se podrá acreditar con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones de carácter distrital, municipal o departamental”.

15.- Los demandados al oponerse afirmaron la existencia de una presunta sociedad compuesta por la familia LOPEZ PATIÑO y el señor MIKE JIMMY CASTAÑEDA y una consecuencial dependencia de la demandante respecto de esta.

Empero, aunque se trata de afirmaciones definidas, extrañamente no se probó *la existencia de contrato de sociedad, -como persona jurídica o de hecho-; no se acreditó su representación; solo se afirmó, pero no se demostró que el señor MIKE JIMMY CASTAÑEDA, sea el presidente de la junta directiva de la institución JARDÍN INFANTIL EL OSITO PELUSIN, como lo expresara él y su cuñada PILAR, en el interrogatorio ad clarificando formulado por la juez, que constituyera persona jurídica* distinta de los socios individualmente considerados, en los términos de los artículos 98 y ss. del C. Co, con un *objeto social educativo*, en los términos del art. 110 ibid., cuyo registro se hallara acreditado; pero, tampoco, su existencia como *sociedad mercantil de hecho, con el mismo propósito*, que se entendieran adquiridas o contraídas *obligaciones a favor o a cargo de todos los socios de hecho*, como para afirmar que las estipulaciones acordadas por los asociados produjeron efectos entre ellos en los términos de los artículos 498, 499 y 501 del CCo que al no ser persona jurídica, todos y cada uno de los asociados respondieran solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas.

16.-Tampoco se acreditó contrato de trabajo entre la supuesta sociedad y la demandante y, menos, vinculo jurídico alguno entre la presunta sociedad y la demandante.

17.- Lo anterior porque se entiende que si tales presupuestos se planteaban por la parte demandada, sería para formular una pretensión prescriptiva, en todo o en parte, sobre el inmueble objeto de litigio, por parte de la persona jurídica o la comunidad, según el caso, es decir, como intervención excluyente no solo frente a la demandante, sino también frente a los propios demandados excepcionantes, como personas naturales que aparecen inscritas como propietarios, para que en el mismo proceso se le reconociera su derecho, con el deber judicial de que primeramente se resolviera tal pretensión; pero nada de esto se estructuró de lo expuesto por la parte pasiva, como lo regula el CGP.

18.- Contrario a lo expuesto, lo único cierto es que en los autos, únicamente **la demandante, acreditó una calidad: representante legal de la institución educativa Jardín Infantil El Osito Pelusín**, como se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio de Bogotá con fecha de **registro 3 de diciembre de 2007**, es decir, del mismo año en que se celebró la entrega de la posesión del inmueble, pues la escritura solo se **perfeccionó en el mes de marzo de 2008 y la tradición en la fecha del registro y, es muy claro el sistema colombiano al respecto.**

19.- No hubo prueba alguna de haberse impugnado por la parte demandada, por lo medios previstos en la ley, aquellas calidades de la demandante.

20.- Se probó por la actora que en el año 2009 XIMENA LOPEZ PATIÑO manifestó a su hermana PILAR LOPEZ PATIÑO su intención de iniciar una historia crediticia, como propietaria de la institución educativa, motivo por el cual acordaron generar un único desprendible de pago para presentarlo ante entidades bancarias; **es esa la razón de existencia del comprobante de pago de nómina que aportó la demandada** el cual apenas constituyó, en su momento, un instrumento para la finalidad mencionada. Fue un **acto simulado** lícitamente para efectos financieros.

21.- Si la actora hubiese afirmado ser real ese contrato a la fecha, la liquidación actual sería muy elevada por virtud de los conceptos jurídicos y sociales que se asocian a un **contrato laboral legalmente celebrado**, si se tiene en cuenta que, además, para la fecha de los hechos, el decreto 700 de 6 de marzo de 2009 señaló una remuneración para escalafón en grado séptimo, que correspondería, a la fecha de presentación de la demanda, a la Licenciada Ximena López, la suma de \$1,010.284; pero como no lo consideró honesto ni leal con ella, nunca lo utilizó, por no contrariar sus principios.

22.- La parte demandada, no obstante si aportó el documento en el que la demandante XIMENA LÓPEZ PATIÑO presentó “*renuncia*” al cargo como directora y docente del jardín en atención a defectos de fondo y forma, que

nunca, nadie, aceptó, - cabe preguntarse *porque no existe la aceptación por escrito de dicha supuesta renuncia firmada por alguno de los presuntos integrantes de la imaginaria junta directiva; porqué razón, si bien la demandante inició labores en su Jardín, algunos integrantes de la familia manifestaron intención de apoyarla en la tarea educativa, dada la exigencia de esta labor - pero solo la acompañaron algunos días en el jardín para realizar diferentes actividades-; no ocultaron que con el paso de los días, los conflictos, las discusiones, los reiterados desacuerdos y la intolerancia evidenciaron la imposibilidad de trabajar con la familia por lo cual la demandante en su momento, para preservar su tranquilidad, manifestó el deseo de no continuar en unas condiciones desde todo punto de vista inaceptables y redactó el documento que se ha mencionado el cual carece como ya se dijo de otro sustento.*

23.- Así mismo como, de conformidad con el decreto 449 de 2006, dispuso, el interés por consolidar el servicio educativo como un elemento estructural del territorio y la definición de directrices y estrategias operacionales, para la construcción de ambientes escolares de cohesión e inclusión social, requirió la actualización de las licencias de construcción para predios dedicados a la prestación del servicio educativo; para tal fin se solicitó al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el reconocimiento de la edificación, proceso *para el cual fue necesario el poder otorgado por los demandados a Nubia Ruiz pero el correspondiente estudio fue suspendido*, según oficio del Instituto Distrital de Patrimonio cultural, en cumplimiento de la suspensión provisional del decreto 364 de 2013 emitida por el H. Consejo de Estado, como así lo comunicó el aludido instituto. Esto no significaba una sumisión de la actora, sino una exigencia de firma por quienes aparecían como titulares de derecho en la escritura registrada.

24.- El oficio dirigido a la señora Helena Jordán de Benavides con fecha 4 de febrero de 2008, hace referencia a los documentos que, como es natural, debió exigir Bancolombia para la aprobación del crédito solicitado por los demandados y el cual no contiene prueba más allá de lo que ella representa como parte del trámite crediticio. Tampoco fue un acto de sumisión, sino una exigencia financiera.

25.- Arguyó la parte demandada *que en el año 2010 Ximena López fue designada **directora del jardín***, contrariando la realidad. Se observa que el fenómeno prescriptivo se revolvió con la idea de institución educativa familiar para colocarla como un fenómeno de dependencia laboral, a lo que finalmente acudió la juzgadora.

La realidad la explico la actora, cuando en su versión expresó que todo obedeció a un ruego de sus hermanas ante la incapacidad que se les presentó - *pocos días después de la famosa “renuncia” que aporta la demandada y que el sentenciador le da una valoración opuesta para asumir las responsabilidades administrativas y pedagógicas de la institución y también a causa de los constantes conflictos familiares presentados.*

26.- Adicionalmente, se sostuvo por los demandados -como algo destacado- lo que no se probó, mientras la sentenciadora lo presume, que se establecieron **“condiciones precisas para amortizar la deuda de Bancolombia, el pago del impuesto predial, servicios y demás gastos que el inmueble requiriera”**, que jamás existieron. *No está probado.*

27.- Desde otra óptica, los correos electrónicos entre **Jimmy Castañeda y Ximena López**, que adjuntó la parte demandada, muestran que siempre fue ésta y no aquel, quien como propietaria, y en forma voluntaria, realizó los pagos mensuales de todas y cada una de las cuotas correspondientes al crédito en mención, de lo cual no se infiere la existencia de supuestas condiciones y obligaciones a cargo de la demandante para ejercer una tenencia precaria del inmueble y menos a nombre y representación de una imaginaria junta directiva del Jardín Infantil. Sería un error de hecho en la apreciación de la prueba suponer su existencia.

28.- **Ximena López** como Representante Legal del **Jardín infantil el Osito Pelusín**, no podía contratarse a sí misma para desempeñar los cargos descritos; si bien se estipula un contrato ficticio a doce (12) meses, las supuestas fechas de inicio y finalización apenas suman once (11) meses y entretanto el espacio asignado para la firma del supuesto empleador, se halla en blanco, *es decir, no hay persona representante de la supuesta Junta Directiva.*

En el texto del simulado contrato se establece un periodo de prueba de dos meses y la *“simulada renuncia”* de Ximena López dentro de ese período; en la parte final del formato del simulado contrato, aparecen dos firmas, pero no tiene **fecha cierta** de suscripción por lo que al ser documento privado se tiene como tal la de su presentación ante este despacho, es decir, el **5 de febrero de 2019**, todo lo cual muestra a las claras su absoluta inexistencia. Omisión de valoración de esta prueba, como lo expresa el **art.253CGP**

29.- Tal posición de la demandada quedó desvirtuada con el escrito denominado **acuerdo mutuo de deuda**, que si bien fue suscrito con fecha 10 de abril de 2014 *únicamente por parte de la señora XIMENA LOPEZ PATIÑO* -dando cuenta de la calidad de acreedora de la señora PILAR LOPEZ PATIÑO-, por cuanto asevera que ésta prestó la cantidad de *cuarenta y dos millones de pesos* (\$42.000.000) por concepto del préstamo para la compra del **JARDIN INFANTIL EL OSITO PELUSIN**, también la demandada, **PILAR LOPEZ PATIÑO** reconoce el contenido del documento **suscrito con fecha 29 de junio de 2017, en tanto declara a paz y salvo y cancelada la totalidad del préstamo aludido en el referido escrito de 10 de abril de 2014.No valorarlo constituiría un error de hecho en la apreciación de la prueba.**

30.- Finalmente resaltamos que, con grave equivocación, la parte demandada *por obtener algún dividendo sobre el predio y/o el jardín*, solicitó como **prueba anticipada extraprocesal un interrogatorio de parte ante el juzgado**

70 civil municipal de Bogotá, para establecer un *supuesto contrato de arrendamiento sobre el inmueble* objeto de esta demanda, *sin reparar acerca de su naturaleza fraudulenta que pone en peligro la integridad decisiva de la administración de justicia, -en cambio de pensar en una posible demanda reivindicatoria o una contrademanda de tal naturaleza dentro del presente proceso, como arriba se aludió-* por cuanto con aquella se puede obtener una medida cautelar con el objeto de disponer del inmueble, pues al juez que conoció de la misma le era imposible tomar alguna medida tendiente a evitarlo.

Esta conducta procesal de los demandados sugiere la comisión de un **hecho punible** calificado como **delito** en la medida que **no admite tentativa**, pues se consuma con la sola intención de engañar la justicia, como se admitió por el a quo.

En otras palabras *el bien jurídico de la administración de justicia también ha sido lesionado*, lo que, como se sabe, está sancionado penalmente, a sabiendas de que en materia de *pruebas anticipadas, siempre que se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta debe hacerse personalmente, conforme lo prevé el artículo 200 CGP*, con no menos de cinco días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, lo que implica la **imposibilidad de hacerlo por aviso o por emplazamiento**. No obstante, se adelantó en la forma prohibida.

31.- Para resaltar, valgan las siguientes consideraciones.

No se tuvo en cuenta la copia del CD que contiene la grabación de la audiencia extraprocésal de calificación de preguntas, del interrogatorio practicado por el señor juez **70 civil municipal Bogotá, D.C dentro del expediente 11001400307020180042500**, *prueba extraprocésal de interrogatorio de parte* solicitada por MIKE JIMMY CASTAÑEDA y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ PATIÑO a XIMENA LOPEZ PATIÑO, pese a que el **Artículo 200 CGP** establece que el auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocésal *se notificará a este personalmente*, mientras que el solicitado *dentro de un proceso se notificará en estrados o por estado*, según el caso y que, por su parte el **artículo 174, inc., fin** señala que la **valoración de las pruebas trasladadas o extraprocésales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan**.

32.- El **acuerdo de contrato de mutuo**, que si bien fue suscrito con fecha 10 de abril de 2014, *-únicamente por parte de la señora XIMENA LOPEZ PATIÑO-* dando cuenta de la calidad de acreedora de la señora PILAR LOPEZ PATIÑO -, en el que se asevera que la primera prestó la cantidad de *cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000)* por concepto del préstamo para la compra del **JARDIN INFANTIL EL OSITO** reconoce, la primera, el contenido del documento suscrito con fecha 29 de junio de 2017, así como declara a paz y salvo y cancelada la totalidad del préstamo aludido en el referido escrito de 10 de abril de 2014.

La Fotocopia del recibo de pago suscrito por Martha Helena Rueda, el 29-V-13 como administradora (e) temporal, por contrato verbal celebrado con XIMENA LOPEZ PATIÑO, como arriba quedó explicado.

33. Oficio S-2007-155208 de dic. 7 de 2007 emanado de la secretaria de educación del distrito capital, localidades Chapinero Teusaquillo; supervisor HECTOR CARRILLO GARCIA, por el cual se da respuesta a sendos informes sobre cambio de dirección del establecimiento educativo y del horario, con algunas consideraciones sobre tarifas, remitido a XIMENA LOPEZ PATIÑO.

34.- Sobre la *cancelación de la hipoteca* por parte del juez que declare la usucapión. En principio no sería posible por tratarse de una *sentencia declarativa pura*, pero si se examina el contenido de los artículos 2457 y 2534 C.C y 375.5, parte final CGP, respectivamente, que señalan que la *hipoteca se extingue por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública*, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva, caso en el cual se requiere la *escritura como solemnidad* que no puede suplirse por otra prueba; y que, por otro lado, la *sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública -y estando presente el acreedor real-* puede inferirse que *si en el proceso de pertenencia se alega y demuestra que la hipoteca fue cancelada por el poseedor triunfante, como un acto de señor y dueño, perfectamente el juez está autorizado para que ordene la cancelación del gravamen como consecuencia de un fallo favorable al demandante, aprovechando la presencia del acreedor real citado como lo ordena citado art. 375.5 parte fina CGP, y la calidad de escritura pública de la sentencia.*

35.- En efecto, está acreditado que durante todo ese tiempo mi representada ha ejercido hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio realizándole obras civiles permanentemente, año tras año; los pagos de impuesto predial unificado; los pagos de servicios públicos domiciliarios, así como la hipoteca que pesa sobre el inmueble, que se acreditaron, aunado a la destinación que del inmueble hizo a la institución académica denominada *Jardín Infantil “El Osito Pelusin”*.

El ejercicio de la posesión de mi representada ha sido quieta y pacífica y sin reconocer dominio ajeno sobre el inmueble y cancelando totalmente el monto de la hipoteca que fue constituida a favor del **Bancolombia S.A.**

Esta aclarado que los señores MIKE JIMMY CASTAÑEDA y MARIA DEL PILAR LOPEZ, si bien aparecieron como propietarios inscritos y el BANCOLOMBIA S.A. como acreedor hipotecario con cuantía indeterminada,

finalmente fue la demandante quien canceló íntegramente el crédito hipotecario estando pendiente la extensión de la *escritura de cancelación*, siguiendo los textos de los artículos 2457 y 2534 C.C, respectivamente, que enseñan que la ***hipoteca se extingue por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública***, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva, caso en el cual se requiere la ***escritura como solemnidad*** que no puede suplirse por otra prueba; y que, por otro lado, la ***sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública*** para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, de lo que puede inferirse que *si en el proceso de pertenencia se alega y demuestra que la hipoteca fue cancelada por el poseedor triunfante, como un acto de señor y dueño, perfectamente el juez está autorizado para que ordene la cancelación del gravamen como consecuencia de un fallo favorable al demandante, aprovechando la presencia del acreedor real citado y la calidad de escritura pública de la sentencia.*

Como consecuencia, debe revocarse la sentencia apelada; confirmar impróspera la excepción propuesta por la demandada y declarar probada la posesión material, así como extinguida la obligación hipotecaria, disponiendo los correspondientes registros y el pago de perjuicios a cargo de la parte demandada.

Atentamente,

JORGE FLOREZ GACHARNA

c.c.19060095 Bogotá

T.P.10987 CSJ

Cel. 311-5579575

jeflorez48@gmail.com

MEMORIAL DR. ALVAREZ GOMEZ RV: Memorial REF: 11001310304420190025501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/05/2022 15:46

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 3:44 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Memorial REF: 11001310304420190025501

De su interés.

De: ACM abogados S.A.S. <acmabogadossas@gmail.com>

Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 15:43

Para: Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial REF: 11001310304420190025501

Cordial saludo

--

 **A.C.M. Abogados S.A.S**

Av Jiménez # 4-03- oficina 903 -Edificio Lerner-Bogota D.C.

Teléfonos: (1)243699-(1)3412535-(1)2828629

www.acmabogados.com.co

Señor

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL.

E.

S.

D.

HONORABLE MAGISTRADO DOCTOR: LUIS ALBERTO SUAREZ

DEMANDANTE: MARTHA YOLIMA MURCIA MIRANDA

DEMANDADO: DENNIS ALBERTO ROZO RIOS

REF: 11001310304420190025501

ALVARO CELY MUÑOZ, abogado en ejercicio, respetuosamente manifiesto a Ud. que mediante el presente escrito **REASUMO** el poder que me fue conferido por el demandado señor **DENNIS ALBERTO ROZO RIOS** y en virtud del mismo me permito ampliar la sustentación de recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado 44 Civil del Circuito y a la vez solicitar a Ud. se revoque la providencia y por el contrario se acoja las excepciones oportunamente presentadas ante a quo.

Son fundamentos de mi respetuosa solicitud los siguientes:

1. Mi poderdante Señor **ALBERTO ROZO** se vio obligado a no concurrir al inmueble, toda vez que por orden de una señora juez de familia le ordenó **ABANDONAR EL PREDIO** y le concedió un plazo para tal fin, prohibiéndole volver al seno de su hogar. Prueba de ello obra en el expediente.
2. Las veces que el señor **ALBERTO ROZO** se presentó en el inmueble y pretendió entrar, fue retirado por agentes de la policía llamados por la demandante Señora **MARTHA YOLIMA MURCIA** a quienes ésta le exhibía la orden del juzgado de familia.
3. De tal suerte que el señor **DENNIS ALBERTO ROZO** en las ocasiones que se presentaba en el inmueble con el ánimo de llevarle dinero a su hijo, se vió obligado a parquear su tracto mula al frente del inmueble y desde allí llamar al hijo con el ánimo de que recibiera la mensualidad.
4. En ocasiones el hijo del Señor **ALBERTO ROZO** le manifestaba que se necesitaba dinero para efectos de algunas reparaciones locativas y en

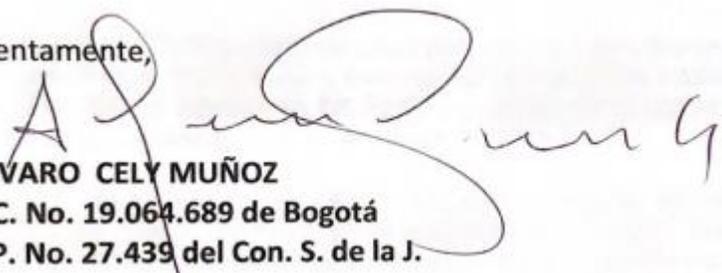
consecuencia el Señor **ALBERTO ROZO** en repetidas oportunidades le entregó dinero a su hijo para efectos de la ya citada reparaciones locativas.

5. Así fueron pasando los años, y con el ánimo de no ser requerido por la policía simplemente se limitaba a llegar a su casa que con tanto sacrificio construyó y parquearse al frente para evitar los insultos y groserías de quien fuera esposa.

Es injusto que la demandante señora **MARTHA YOLIMA MURCIA** con la complicidad de una juez de familia lo hubiesen obligado a abandonar el inmueble no permitiéndole volver al mismo empleando para ello la fuerza pública, para ahora alegar la propiedad en 100% sobre el bien, desconociéndose sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto y con mi acostumbrado respeto solicito al honorable magistrado revocar la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Circuito y por el contrario se ordene la división material del inmueble en un 50% para cada uno de los cónyuges.

Atentamente,



ALVARO CELY MUÑOZ
C.C. No. 19.064.689 de Bogotá
T.P. No. 27.439 del Con. S. de la J.

Señores

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTÁ-SALA CIVIL
E.S.D.**

REF. : AMPLIACIÓN DE REPAROS Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE
APELACIÓN
PROCESO : PERTENENCIA
DTE : JOSE RUFINO PULIDO
DDO : MARTIN LEON ARIAS Y OTROS
RAD : No. 2015-1005

JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para ampliar los reparos y sustentar la apelación incoada, comedidamente me dirijo a esa Honorable Corporación, a fin de que se sirva revocar la decisión tomada por el Juez 1 Civil del Circuito, en audiencia del 12 de marzo de 2020, teniendo en cuenta los siguientes reparos y argumentos, con los cuales sustenté el recurso:

1. En la motivación de la sentencia el Aquo asegura que mi poderdante reconoció que el propietario inscrito vivió en el inmueble hasta el día de su muerte, lo cual no es cierto:

Si bien es cierto mi poderdante Patricia Pulido, desde el minuto 14:18 asegura que los propietarios inscritos vivieron en el inmueble, en el minuto 15:04, aclara que después de la muerte de la señora ROSA RAMIREZ DE LEÓN, en el año 1978, (lo cual además se corrobora con el registro de defunción), el señor MARTÍN LEÓN ARIAS, se casó otra vez y se fue del inmueble. Lo cual guarda coherencia con el primer testimonio de la señora Rosa Evangelina, vecina del inmueble, la cual aseguró conocer al señor Jose Rufino desde los 12 años de edad, teniendo actualmente 62 años, sin embargo al preguntársele por los propietarios inscritos, aseguró no recordarlos muy bien, así mismo el segundo testigo al minuto 40:58 del primer video, informa que el propietario inscrito Martín León Arias, vivía en una esquina en el mismo barrio.

En este punto es importante aclarar, que efectivamente el señor Martín León Arias vivió en el inmueble objeto del litigio, hasta el año 1978, que coincide con el fallecimiento de su cónyuge Rosa Ramírez de León, por la compraventa que le realiza al señor José Rufino Pulido, trasladándose a vivir a un inmueble diferente en el mismo barrio.

2. En la motivación de la sentencia, el Aquo aseguró que existía confusión, si mis mandantes estaban pidiendo la pertenencia para sí mismos, y no como sucesores procesales.

En este aspecto es importante tener en cuenta la reforma de la demanda en la que claramente mis mandantes se presentaron como sucesores procesales, y cuando la suscrita hace mención del derecho de mis poderdantes, debió ser interpretado en consonancia con la reforma de la demanda, es decir como sucesores del señor José Rufino, tal y como se solicitó en las pretensiones y se estableció en los hechos de la demanda.

3. El Aquo no hizo uso de sus facultades oficiosas para decretar otros testigos vecinos del inmueble, que se encontraban en el lugar, lo cual era necesario, por la duración del proceso de pertenencia.

El presente proceso de pertenencia se inició en el año 2015, es decir hace 5 años, tiempo en el cual, algunos testigos ya no podían comparecer al Juzgado por diferentes circunstancias, como la muerte, enfermedades, por lo cual era menester, que el Juez hiciera uso de sus facultades oficiosas, y aprovechando que se estaba en el inmueble, otros vecinos, habrían podido dar su versión, sin embargo el Juez no lo consideró necesario, a pesar que se contó con la asistencia, de la señora María del Carmen Quiroga García, como consta en el minuto 25:10 del video de la audiencia y con la asistencia de otros vecinos del predio.

4. El aquo reconoció que el señor Jose Rufino siempre se había reputado dueño, pero contradictoriamente afirmó que no había tiempo suficiente como poseedor.

Como lo estableció mi poderdante Patricia Pulido, toda la vida ha vivido en el inmueble, inclusive aseguró haber nacido en el mismo, en el año 1970, sin embargo nótese que en la demanda se asegura que la posesión inició en el año 1979, precisamente por la interversión del título, descrita en el hecho cuarto, ya que efectivamente antes de la compraventa de derechos herenciales realizada por el propietario inscrito Martín León Arias, el señor José Rufino Pulido, tuvo la tenencia de la casa, y ya había realizado la negociación con el propietario inscrito Martín León Arias y por eso en el hecho cuarto de la demanda, se estableció que la interversión del título se dio a la firma de la escritura 2366 del 27 de septiembre de 1979, pues para el señor José Rufino, desde ese mismo momento empezó a ser el dueño de la totalidad del inmueble y empezó a comportarse como tal, desplegando los diferentes actos de señor y dueño, sin embargo el Aquo no se pronunció frente a este hecho cuarto en la sentencia, en cuanto a la condición temporal, sino que se dedicó a realizar una inferencia, e interpretación equivocada por lo dicho por el demandante Luis Pulido, lo cual se tratará más adelante.

Al parecer existe una indebida interpretación por parte del Juez, sobre los interrogatorios, pues así como aseguró equivocadamente, que mi mandante Patricia, había dicho que el propietario inscrito Martin Leon

Arias , vivió hasta el día de su muerte en el inmueble, así mismo, establece que el señor Jose Rufino, reconoció dominio ajeno, cuando mi poderdante, señora Patricia manifestó , que sí le pagaron a un abogado, pero que les había robado el dinero, y que no había encontrado nada, de manera que la supuesta sucesión, de la cual no existe inscripción en el certificado de libertad, puede ser un tema confuso para los demandantes, quienes no tienen los conocimientos jurídicos para entender este punto, y tal vez, lo que realizaron, fue simplemente obtener una asesoría Jurídica, en la que muy seguramente se determinó que lo más viable era realizar la pertenencia y no la sucesión, pues el señor José Rufino, desde la compraventa de los derechos herenciales se creyó el dueño y actuó como tal, cuestión que se corrobora al no existir una inscripción en el folio de matrícula, de un proceso de sucesión.

De manera que, no existe ninguna prueba de la existencia del inicio de la sucesión de alguno de los propietarios inscritos, y la confusión obedece a que antes de la compraventa de los derechos herenciales realizada mediante escritura 2366 del 27 de septiembre de 1979, el propietario inscrito, estuvo realizando algunas diligencias para realizar la sucesión de su cónyuge Rosa María Ramírez de Leon, para poderle vender la propiedad al señor José Rufino Pulido, sin obtener un resultado positivo, por lo cual decidieron realizar la mencionada escritura de venta de derechos herenciales, momento a partir del cual el señor José Rufino Pulido se reputó único dueño, pues no se sintió como un simple comprador de derechos herenciales, sino como dueño, ya que tenía en su posesión todo el inmueble, sin ninguna restricción por parte de los propietarios inscritos, máxime cuando, como lo dijo la demandante señora Patricia Pulido, su padre había entrado en el inmueble desde mucho antes de la elaboración de la escritura mencionada, desde el año 1970, por lo cual la negociación con el propietario inscrito, fue anterior a la elaboración de ese instrumento, realizado por la imposibilidad de realizar la sucesión de la cónyuge Rosa Ramírez De León, y por ende la escritura de compraventa; por lo que el señor Jose Rufino sabía que, siguiente a la escritura de compraventa de derechos herenciales, tendría que realizar el proceso de pertenencia, cuando cumpliera los requisitos, lo cual se infiere, pues después de la realización de la mencionada escritura, no se adelantó ningún proceso de sucesión como se demuestra con el certificado de libertad, en donde no se observa ninguna anotación al respecto; si bien el señor Juez, hace la inferencia que sí se intentó hacer una sucesión, se insiste es por la falta de conocimiento jurídico de mis poderdantes, pues en realidad, la sucesión de la señora Rosa María León Arias, se intentó hacer antes de la mencionada escritura de compraventa de derechos herenciales.

Y así, se puede ver en el documento del 4 de julio de 1978, que no fue aportado con la demanda, por ser anterior a la fecha que se estableció como el inicio de la posesión, pero que ahora con la equivocada inferencia del señor Juez, se hace necesario aportarlo como una prueba sobreviniente, en el cual el abogado señor Luis Cano Jacobo, (el mismo mencionado por mis poderdantes en el interrogatorio), establece que realizará la sucesión de la señora Rosa María Martínez de León, pero al no poderse hacer está sucesión, para venderle la propiedad al señor

Jose Rufino, se decide realizar la compraventa de derechos herenciales, momento a partir del cual el señor Jose Rufino se reputó como poseedor, creyéndose el único dueño de la totalidad del inmueble y exteriorizando sus actos de señor y dueño.

Situación que el señor Juez acepta, pues en el video número 2 al minuto 38:38, aseguró que el señor Jose Rufino Pulido, siempre tuvo la conciencia de ser dueño, lo cual es requisito necesario para ser poseedor, tener ese animus de dueño, y desplegar los actos de señor y dueño. Sin embargo contradictoriamente, después le resta valor a esa afirmación.

En el video 3 al minuto 01:34, El señor Juez, además infiere, sin justificación, que cercano al 2015, el señor Jose Rufino se percató de no ser el propietario y empezó a pregonarse como el poseedor, fecha que no fue dicha por mis poderdantes en ningún momento, ni por los testigos, y que establece de manera caprichosa, pues sí bien mis mandantes hablaron de una sucesión, era respecto de la sucesión que el señor Martín león Arias, intentó hacer de su cónyuge Rosa Martinez de Leon, antes de venderle los derechos herenciales al señor Jose Rufino Pulido, y de todas maneras, a pesar, que mi mandante Luis Fernando Pulido Diaz, mencionó ciertos hechos relacionados con esa sucesión de forma confusa, lo cierto es que no existe, inscripción en el certificado de libertad, por lo cual se está negando el derecho de posesión, por un supuesto acto de reconocimiento de dominio ajeno, que no se encuentra probado sin lugar a dudas.

Ahora bien respecto de ese hito, que considera el señor Juez, que hace falta para que se de la intervención, es precisamente, el otorgamiento del instrumento público de la compraventa de derechos herenciales, pues el señor José Rufino, desde antes del año 1979 ocupaba el inmueble, pero a partir de ese momento tuvo la conciencia, el convencimiento, el ánimo de ser el único y verdadero dueño, y dada su situación socioeconómica y escolar, pensó que con ese instrumento se probaba sin lugar a dudas su condición de dueño, y que ante la imposibilidad de realizar la sucesión de la señora Rosa María Leon Arias, cumplidos los requisitos tendría que iniciar el proceso de pertenencia.

Además, no ha habido ningún tipo de oposición en estos más de 30 años que el señor Jose Rufino ha poseído el inmueble, sí la teoría del Aquo de ser el señor Jose Rufino, un mero tenedor, hasta antes de presentar la demanda, tuviera algún sustento fáctico, ya habrían aparecido los herederos de los propietarios inscritos a reclamar algún derecho, situación que no ha sucedido, como se corrobora, de las anotaciones del certificado de libertad, de las actuaciones procesales, pues este proceso ha tenido una duración de 5 años, tiempo suficiente para que de existir algún interesado, hubiera comparecido, y de lo manifestado por los testigos y por los demandantes en sus interrogatorios.

5. El juez no tuvo en cuenta la situación socioeconómica y nivel de escolaridad de las partes y los testigos.

En el video con el cual se registró la inspección judicial, podemos observar que tanto el inmueble, los demandantes, como los testigos, se encuentran en condiciones de pobreza, pues con los interrogatorios se denota la insuficiencia de ingresos, un nivel precario de escolaridad, se observa que la vivienda no cuenta con un espacio para la sala o comedor, que solo tiene un piso, en donde un espacio es para los dormitorios, y otro para un local, el cual mis poderdantes se ven forzados a arrendar para solventar de alguna manera sus necesidades básicas.

Nótese también que con la advertencia legal, sobre el falso testimonio, el Aquo, fue muy enfático, por lo que los testigos aseguraron, finalizada la audiencia, sentirse temerosos e incómodos, lo cual generó una actitud de prevención a la hora de rendir su testimonio, y les restó espontaneidad.

6. El aquo reconoció los actos de señor y dueño realizados por el señor Jose Rufino Pulido, y continuados por sus herederos, como sucesores.

Como lo estableció el señor Juez a minuto 36:36, se tiene por acreditado que el señor Jose Rufino, y sus hijos han vivido toda la vida en el inmueble, que no hay duda que el mencionado ocupó el inmueble desde antes de 1979, y que tuvo una zapatería ahí mismo y que está probado el pago de impuestos.

Así, en los interrogatorios mis poderdantes aseguraron que su padre señor José Rufino, vivió hasta el día de su muerte en el inmueble, lo cual fue ratificado por los dos testimonios practicados.

Igualmente se evidenció que el inmueble objeto del proceso tiene un local, en donde se venden cosas usadas, arrendado por mi mandante Patricia Pulido, lo cual se probó tanto en el recorrido que se realizó en la inspección judicial, como en la respuesta dada por mi mandante Patricia, ante la pregunta se señor, de quién lo arrendaba, a lo cual respondió que ella, esto fue ratificado por los testigos.

En este punto téngase en cuenta, que los testigos practicados, son vecinos del inmueble, objeto del proceso, desde hace más de 30 años, los cuales reconocen a mis mandantes Patricia y Luis, como herederos del señor Jose Rufino, y la posesión del inmueble por su parte, hasta el punto de considerarlos los dueños, y que así mismo es ante el resto del vecindario, ya que reconocieron que los demandantes vivieron en el inmueble, junto con su padre señor Jose Rufino, desde muy pequeños, que funcionó la zapatería del mencionado, espacio, que actualmente está arrendado para un negocio de compraventa de cosas usadas, que

el señor Jose Rufino vivió hasta el día de su muerte en esa casa, que ellos y el vecindario los reconocen como los herederos del dueño Jose Rufino.

7. FUNCIÓN EMANCIPADORA DEL DERECHO.

Se han generado debates sobre la forma de entender y evaluar el derecho como instrumento social. Julieta Lemaitre (2009)¹ señala que la disputa se centra en la relación que posee éste campo con la violencia, la cual fue concebida inicialmente desde dos puntos de vista: por un lado se encuentra una concepción liberal tradicional, que sostiene la idea del derecho como una herramienta para limitar la violencia estatal y particular, en aras de proteger a los y las más débiles, por el otro se ha desarrollado una percepción de corte marxista que afirma el derecho como violento, al ser una herramienta material y simbólica de coerción para el sostenimiento del estatus quo y el ejercicio de poder, por parte de actores determinados.

En los últimos años, el debate ha tomado otra forma, retomando elementos de las dos posturas e interpretando el derecho como un "instrumento de poder, y por lo tanto cómplice de la violencia [pero que además] puede ser un límite a los abusos del mismo" (Lemaitre, 2009, pp. 25-26). Esta última corriente ha sido más aceptada, al superar el debate en torno a la relación entre derecho y violencia, recalcando la utilidad del derecho para la sociedad, en especial para los grupos subordinados, lo que supone una visión emancipadora. Un ejemplo de ello en Colombia, es presentado por Lemaitre (2009), al retomar los postulados de Mauricio García Villegas, quién pasó de una percepción de corte marxista, a ésta nueva perspectiva, concibiendo el derecho como un campo de acción para la transformación social por su posibilidad de generar tejido social, pese a que en Colombia las disputas políticas no están plenamente separadas del ejercicio del poder y coexisten con la violencia.

En está dispuesta, encontramos la problemática de los sucesores procesales del poseedor, los cuales en este caso se trata de personas con condiciones socioeconómicas difíciles, cuyo único patrimonio es ese bien en litigio, lo que es consecuencia de la inobservancia de una perspectiva social integral para dar solución a situaciones ancladas a problemas sociales más complejos.

De esta manera tenemos una parte débil que es el poseedor del predio, en donde el derecho puede legitimar la violencia institucional, dejando sin tutela jurídica los derechos de la parte débil, y favoreciendo a una parte que ni siquiera existe como tal, o el derecho podría actuar como emancipador, favoreciendo a los grupos subordinados. Con el fallo de

¹ Lemaitre, J. (2009). Introducción. Derecho, Violencia Y Movimientos sociales; El Fetichismo Legal Y La Eficacia Simbolica De La Reforma Legal. En J. Lemaitre, *El Derecho Como Conjuro Fetichismo Legal, Violencia Y Movimientos Sociales* (Págs. 23-37;270-276). Bogotá: Siglo Del Hombre.

primera instancia, se continua con las barreras administrativas y judiciales, para que las personas en condiciones socioeconómica precarias, accedan a la titularidad de sus posesiones, favoreciendo injustificadamente, a los propietarios inscritos, quienes seguramente jamás reclamaran derecho alguno respecto del inmueble, ya que su paradero se desconoce y han dejado de ejercer la posesión sobre el inmueble hace más de 30 años, por lo tanto no habría una justificación real para negarles el derecho a mis representados, quienes han invertido dinero y tiempo, en el presente proceso, con una duración de cinco años, en el que finalmente no vieron la protección de sus derechos por parte de la justicia.

Por las anteriores razones, considero que el fallo de primera instancia, debe ser revocado, y en su lugar debe declararse la prosperidad de las pretensiones solicitadas en la demanda. Subsidiariamente, si los señores Magistrados, lo consideran pertinente, practicar otros testimonios de vecinos del inmueble, antes de proferir un fallo.

Atentamente,



JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO
C.C. No. 1.019.020.738 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 218784 de C.S de la .J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 003-2003-00391-02 DR suaez gonzalez

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/05/2022 3:43 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (638 KB)

CopiaCuadernoTribunal.pdf; 3546.pdf; 110013103003200300391 02.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 16 de mayo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 16 de mayo de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 8:56

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD DE INFORMACION /// RE: Remito el proceso de referencia No.

11001310300320030039100

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

 [11001310300320030039100](#)

De manera respetuosa, me permito adjuntar copia de la actuación adelantada por el Magistrado Luis Roberto Suarez González. Esto con el fin de subsanar lo informado y se realice el correspondiente reparto del proceso No. 11001310300320030039100, perteneciente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

Área de Comunicaciones

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 13:42

Para: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION /// RE: Remito el proceso de referencia No. 11001310300320030039100

Cordial saludo,

Sirvase aclarar lo indicado en el oficio remitario como quiera, que en este se dice que tuvo conocimiento previo por el Magistrado Suarez González, debido a que no existe historial del presente proceso en esta Dependencia.

The image shows a screenshot of a legal document on the left and a software interface on the right. The document contains the following text:

FECHA DE LA PROVIDENCIA: AUTO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 17 ENERO 2022 (Fl. 379 Y 412 C)

NÚMERO DE CUADERNOS: C-2 CON FL. 208 A 424 Y C-3 EN 60 FOLIOS (ARCHIVO PDF).

PARTE DEMANDANTE: CESAR TORRES SERRANO C.C. 19.113.954

APODERADO DEL DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY C.C. 19.146.944 T.P. 15.770 DEL

PARTE DEMANDADA: INTERSIONES IREGUI S.A.S NIT. 860.062.409.4 Y MANUEL ANDRESRAFAEL IR C.C. 438.089.

APODERADO DEL DEMANDADO: LEONARDO BERNAL MORALES C.C. 19.396.975 T.P. 29.099 DEL C

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
Profesional Universitario Grado 14

OBSERVACIONES: ENVÍO A USTED POR SEGUNDA VEZ EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA A ESA CONOCIDO ANTERIORMENTE POR EL HONORABLE MAGISTRADO ALBERTO SUAREZ GONZ

The software interface on the right is a web-based system with a menu bar (Proceso, Ver, Opciones, Ayuda) and a search bar. It displays a search form with fields for 'No. Proceso', 'Cédula', 'Fecha', and 'Hora'. A dropdown menu is open, showing options like 'MRegisActuacion', 'No se encontraron registros para esta consulta', and 'Aceptar'. The interface also shows a table with columns for 'Actuación/Ciclo' and 'NUM', with values like '00000416' and '1:41 p. m. CAPS NUM'.

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de abril de 2022 10:00

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remito el proceso de referencia No. 11001310300320030039100

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

☐ [11001310300320030039100](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310300320030039100, perteneciente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

Área de Comunicaciones

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDIA

Abogado Titulado

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Sala Civil

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: Ordinario Declarativo de JOSÉ ECCEOMO QUINTERO PULIDO contra LIDA VIVIANA QUINTERO MELO y JOSÉ EMILIANO DÍAZ CORTÉS.

Proceso No. 2012-00603-02

(Proveniente del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá)

(Juzgado de Origen: 22 Civil del Circuito de Bogotá).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDIA, mayor de edad, de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandada en este proceso, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, procedo a sustentar el recurso de apelación que presenté contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, tal y como consta y obra en el informativo. Por tal razón no puedo sustentar recurso de apelación tal y como se ordenó en el auto de fecha 13 de septiembre de 2021 frente a una sentencia de fecha 17 de junio de 2019 de la cual la parte demandada no interpuso ninguna clase de recurso por ser inexistente, dadas las graves situaciones que al respecto se presentaron y que el Tribunal decidió, en últimas, no tener en cuenta con argumentos que los demandados no comparten. Por ello es que considero que toda esta actuación de segunda instancia, se encuentra viciada de nulidad.

Para tal efecto me permito esgrimir las siguientes consideraciones de orden legal, ajustadas a derecho y a la realidad procesal:

1º.- Como lo expresé ante el señor Jue de primera instancia, la parte demandada no comparte los argumentos expuestos por esa autoridad a través de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019 a través de los cuales concluyó que la parte demandada fue quien incumplió el contrato de compraventa que se arrimó como base de esta acción declarativa.

2º.- En efecto Honorables Magistrados. Con base en el acervo probatorio recogido en este asunto, quedó ampliamente demostrado el incumplimiento por parte del demandante en todo lo que tiene que ver con el contrato de compraventa y sus cláusulas, que fue materia de debate, y por tanto no es acertado decidir declarar resuelto el referido contrato por incumplimiento de los compradores, acá demandados. Esa decisión por supuesto, se contradice con las pruebas recaudadas en el informativo.

3º.- En el caso que nos ocupa, no es correcto desconocer el valor total que los demandados entregaron al demandante como parte del pago del precio convenido en el contrato de compraventa y por tal razón las restituciones mutuas, en últimas, deben ser acordes con la realidad.

4º.- De otra parte el a-quo desconoció, muy a pesar de haberse demostrado ampliamente, que los demandados tuvieron que invertir en el inmueble objeto de la compraventa la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00) M/Cte., con el objeto de evitar la amenaza de ruina que tenía dicho bien al momento de ser adquirido de buena fe, aspecto que el vendedor y demandante nunca informó, lo que constituye mala fe e incumplimiento del contrato de compraventa. La plena prueba que se aportó y allegó y que no mereció reparo alguno por parte del demandante y su apoderado judicial, fue y es toda la documental que la parte demandante aportó en la oportunidad procesal correspondiente.

5º.- Como consta en el proceso y en el transcurrir procesal, quedó demostrado sin asomo de duda que fue el demandante quien incumplió con lo que se pactó en el contrato de compraventa cuya resolución demandó y por ello no es cierto lo afirmado en el sentido de que fueron los demandados quienes lo incumplieron y por ello se arribó a una conclusión que no corresponde con la realidad procesal.

6º.- El señor Juez de primera instancia, bajo ningún punto de vista, puede trasladar el incumplimiento del demandante con lo pactado en el contrato de compraventa, a un vicio que, según él, debió tramitarse a través de una cuerda procesal diferente, como lo hizo ver. No Honorables Magistrados. Precisamente cuando se presenta esa clase de eventos que conducen al incumplimiento de un contrato de compraventa, la ley permite, como medio de defensa, proponer la excepción de contrato no cumplido establecido en el artículo 1609 del Código Civil que refiere a que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

7º.- Como quedó ampliamente demostrado con el acervo probatorio recogido, el cual debe analizarse en su conjunto y no por separado, el demandante sabía muy bien las condiciones en que se encontraba el inmueble objeto de la compraventa que por supuesto no correspondía a lo plasmado en el referido contrato, y por tal razón es que se predica su incumplimiento desde el comienzo.

8º.- La prueba testimonial que solicitó y practicó la parte demandada, fue amplia, útil, necesaria, pertinente para informar al Juzgado todo ese acontecer, al igual que la prueba documental arrimada en la oportunidad procesal correspondiente, prueba documental que como consta, no fue objeto de reparo alguno por parte del demandante y su apoderado judicial. Por tal razón se constituyó como plena prueba. De eso no hay la menor duda.

9º.- De igual manera quedó establecido Honorables Magistrados, que el inmueble prometido en venta era un inmueble que amenazaba ruina, un inmueble que en época de invierno se inundaba, un inmueble que los demandados se vieron en la obligación de reconstruir porque carecía de bases y cimientos, de poner en orden el tema de los servicios públicos domiciliarios, de contratar los servicios de un Arquitecto para que con el levantamiento de planos arquitectónicos y estructurales correspondientes y el proyecto de construcción obtuviera la licencia de construcción y planos aprobados para que realizara todas las construcciones que hoy existen en el inmueble. Además, para que bajo el amparo económico de los demandados

se le incorporaran al inmueble mejoras, lo que de suyo provocó la valorización del inmueble, valorización de la que se quiere aprovechar de manera indebida el demandante.

10º.- Prueba de ello es el testimonio que rindió de manera amplia, clara, desprevenido y conteste, la testigo SONIA GÓMEZ CORTÉS, persona que refirió e indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encontraba el inmueble al momento de su venta, la amenaza de ruina que presentaba, la reconstrucción que hubo de hacerle con dineros propios del pecunio de los demandados, las mejoras que plantaron y requería el inmueble dado el muy lamentable estado en que se vendió y entregó. Todo lo anterior también lo confirma el propio dictamen pericial que rindió el auxiliar designado quien luego del estudio respectivo avaluó el inmueble de que se trata junto con las mejoras plantadas por los demandados LIDA VIVIANA QUINTERO MELO y JOSÉ EMILIANO DÍAZ CORTÉS en la suma de \$237.750.000.oo. Dicho dictamen pericial quedó debida y legalmente ejecutoriado.

11º.- Lo anterior demuestra sin duda alguna, Honorables Magistrados, que el inmueble objeto del proceso se valorizó en razón de la reconstrucción y mejoras realizados por los demandados, más aún si tenemos en cuenta que dentro del proceso obra la prueba documental proveniente de la Alcaldía del Municipio de Melgar (Tolima), donde se indica e informa que el valor catastral del inmueble para el año 2007 era la suma de \$21.349.000.oo y que para el año 2011 ese avalúo catastral ya se encontraba en la suma de \$136.523.000.oo M/Cte.

Y desafortunadamente Honorables Magistrados, esas muy importantes y plenas pruebas no fueron tenidas en cuenta, ni siquiera mencionadas por el a-quo en la providencia objeto de esta instancia.

12º.- Hizo mal el señor Juez de primera instancia al arribar a la conclusión simple e inédita por demás, de que las mejoras que plantaron los demandados constituyeron una sencilla remodelación a la que ni siquiera refirieron el demandante y su apoderado judicial. Y por supuesto que mucho menos el perito designado. Esa es una gran contradicción del juzgador de primera instancia. Luego se trata de una apreciación, no jurídica, que por supuesto causa preocupación a la parte demandada y al suscrito apoderado ya que refiere a un aspecto de fondo que no fue materia de discusión entre las partes, como era lo lógico.

13º.- De otra parte quiero informar a ese Despacho que la parte demandada solicitó en la oportunidad legal y correspondiente la recepción del testimonio de los señores JEISSON HERNÁNDEZ CRISTANCHO y JOSÉ H. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, personas que tienen su domicilio y residencia en el Municipio de Melgar – Tolima -, prueba que fue ordenada y que no se pudo llevar a cabo por las circunstancias irregulares que se presentaron, no por culpa de la parte demandada sino por el indebido trámite que se le dio al tema de un despacho comisorio que se libró para tal efecto.

POR ELLO SOLICITO A LOS HONORABLES MAGISTRADOS ORDENAR LA PRÁCTICA DE TAN IMPORTANTE PRUEBA, PREVIO A TOMAR LA DECISIÓN QUE EN ESTRICTO DERECHO CORRESPONDA TOMAR EN ESTE ASUNTO, RECORDANDO QUE EL TRÁMITE DE ESE DESPACHO COMISORIO CORRESPONDÍA EFECTUARLO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE DEMANDADA Y NO A LA PARTE DEMANDANTE COMO SUCEDIÓ.

14º.- Todo lo anterior nos lleva a concluir Honorables Magistrados que no es cierto que fueron los demandados quienes incumplieron el contrato de promesa de compraventa objeto de esta acción, ya que mis representados no han estado en mora de cumplir lo pactado mientras el demandante no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos,

como lo ordena de manera perentoria el artículo 1609 del Código Civil. Y, que tratándose de restituciones mutuas, éstas deben consultar con la realidad procesal y con lo demostrado en el proceso para no hacer más gravosa la situación de las partes en controversia.

De acuerdo con lo expuesto, que desde luego se ajusta a derecho y a la realidad procesal, es que solicito a ese Despacho **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida en primera instancia y de fecha 28 de mayo de 2019, para que en su lugar se disponga que el contrato de promesa de compraventa base de esta acción fue incumplido por el demandante y como consecuencia de ello se accederá a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandada consignadas en la contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas, condenando por supuesto en costas de esta instancia al demandante y a los perjuicios que ha ocasionado con su incorrecto proceder.

Para efectos de la NUEVA JUSTICIA DIGITAL me permito informar a ese Despacho que mi correo electrónico es el siguiente: dr.savegus@gmail.com.

Honorables Magistrados, atentamente,



GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDÍA
C.C. No. 79.140.365 de Usaquén
T.P. No. 192.485 del C.S.J.
dr.savegus@gmail.com

[1.-CUADERNO PRINCIPAL PROCESO 11001310302420170064901](#)

LA SUSTENTACIÓN SE ENCUENTRA EN “ conforme se evidencia en el archivo de videograbación 0095AudienciaART373 (2).mp4 –minutos 4:00 a 12:30– obrante en la carpeta 1.-CUADERNO PRINCIPAL.